

Empresas	Número de buques	Número de derechos	Coficiente	Buques
Angel Ledo López	1	1,123791	0,2442847	«Ría de Marín».
Alberto Lago Figueroa y otro	1	1,000000	0,217375	«Ría del Burgo».
Jesús Fraga Ladra	1	1,047619	0,2277432	«Sueiras».
Hermanos Gorricho Bilbao	1	1,000000	0,2285437	«Valle de Achondo».
José Vaile Vázquez	1	1,000000	0,217375	«Valle Fraga».
Totales	23	34,285534	7,4554309	
Q. R. Organización de productores de Lugo				
Manuel Santos Santos y otro	1	1,047619	0,2277432	«Hermanos García».
García y García, C. B.	1	1,047619	0,2277432	«Llave del Mar».
Madre Querida, C. B.	1	1,047619	0,2277432	«Madre Querida».
José Roca Dopico	1	1,047619	0,2277432	«Pilar Roca».
Basanta Fra. Hermanos, C. B.	1	1,047619	0,2277432	«Nuevo Ebenezer».
José García Fra.	1	1,047619	0,2277432	«Promontorio».
Francisco Fernández Fernández	1	1,047619	0,2277432	«Touros».
Eduardo Vispo Domínguez	1	1,047619	0,2277432	«Madre de Cristo».
Nicasio Arrizado Meitín y otro	1	1,047619	0,2277432	«Mariscador».
Jesús Basanta Grandio y dos más	1	1,047619	0,2277432	«Nemesia Santos».
Manuel Galdo Fernández	1	1,047619	0,2277432	«Nico Primeros».
José Pérez Balseiro y otro	1	1,047619	0,2277432	«Pepe Revuelta».
Hermanos Pino Montero	1	1,047619	0,2277432	«Pino Montero».
Juan López Pena	1	1,047619	0,2277432	«Siempre Ecce Homo».
Antonio Eugenio Pérez Couciña	1	1,047619	0,2277432	«Vigen de la Barquera».
Paulino López García y otro	1	1,123791	0,2442847	«Advientos».
José Ramón González Picos	1	1,123791	0,2442847	«Breogán».
Ramón Cayón Fernández y dos más	1	1,123791	0,2442847	«Monte Castelo».
Camilo Pardo López	1	1,123791	0,2442847	«Pardos».
José Basanta Moscoso y otro	1	1,123791	0,2442847	«Virgen de Pastoriza».
Totales	20	21,333240	4,6375715	
S. Asociación «Inbupes» (La Coruña)				
Sucesores de Ramón Marciñena Martínez	1	1,153846	0,250836	«Laura y María».
Plana y Compañía, S. L.	1	1,123791	0,2442847	«Manuel Plana».
Yáñez Pesca, S. L.	1	1,123791	0,2442847	«Asunción Riberos».
Novoportos, S. L.	1	1,123791	0,2442847	«Medusas».
Pesqueras Correa, S. A.	1	1,123791	0,2442847	«Amelia de Llano».
Surtipesca, S. A.	1	1,123791	0,2442847	«Chirimoya».
Juan Fernández Estévez	1	1,123791	0,2442847	«Montevoco».
Pesqueras Alza, S. L.	1	1,123791	0,2442847	«Ategorrieta».
Hermanos Fernández Pino	3	4,479102	0,9737003	«Concepción Pino», «Hermanos Fernández Pino» y «José Domingo».
Hermanos Otero Meitín	2	4,427820	0,9659150	«Ormaloman» y «Playa de Samil».
José Antonio Novo Martínez	1	1,047619	0,2277432	«Nuevo Playa de Cillero».
Herminio y Antonio Sestao Domínguez	2	2,247583	0,4885697	«Elife» y «Elife Tres».
Totales	16	21,222507	4,6167571	

ANEJO II

Asociaciones	Número de buques	Número de derechos	Coficiente
A. Pasajes	17	70,000000	14,8833615
B. Norpec	15	36,282701	7,7061181
C. Ondárroa	54	56,007817	12,2649343
D. Goldaketa	16	33,380115	7,3063984
E. Bilbao	3	3,000000	0,6856311
F. Galpesca (La Coruña)	2	4,371373	0,9558909
G. Norpec (Ondárroa)	1	3,384615	0,7465543
H. Arposol (Vigo)	63	81,932529	18,4665347
I. Vigo-Marín	2	2,000000	0,4567206
J. Santander	7	18,201465	3,7534957
K. Colindres	2	2,000000	0,4347826
L. Aspesca (Pasajes de San Juan)	5	6,443994	1,3600580
M. Asturpesca	2	7,169527	1,5056513
N. Avilés	3	3,000000	0,6521739
O. Arpesco (La Coruña)	49	55,984467	12,1583314
P. Pescagalicia (La Coruña)	23	34,285534	7,4554309
Q. Lugo	20	21,333240	4,6375715
S. Inbupes	16	21,222507	4,6167571
Total	300	459,999884	100,0463942

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

2719 LEY 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 133 de la Constitución Española reconoce a las Comunidades Autónomas la potestad de establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Asimismo, el artículo 157, 1, B, de la Constitución enumera las tasas entre los recursos de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, determina que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, sobre la prestación por ella de un servicio público o sobre la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de manera particular al sujeto pasivo. Al mismo tiempo, el citado artículo prevé que cuando el Estado o las Corporaciones

Locales transfieran a la Comunidad Autónoma bienes de dominio público para cuya utilización estuvieren establecidas tasas, o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas por tasas, aquéllas y éstas se consideren como contributos propios de la Comunidad Autónoma.

De manera paralela, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas reconoce, en su artículo 7, esta dualidad referida a las tasas propias de las Comunidades Autónomas y a las transferidas.

Dentro de este marco general definido por el texto constitucional, por la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y atendiendo al artículo 65, b) del propio Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y al artículo 7.1, b) de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que establecen que corresponde al Parlamento el establecimiento, modificación y supresión de sus tasas, la presente Ley se propone unificar en un solo cuerpo normativo los elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria y de la cuantía de los débitos.

En esta línea, y bajo los principios de legalidad y reserva de Ley, así como del de garantía de los derechos del administrado, el texto legal define y enumera, en primer lugar, cuales son las tasas exigibles dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Estipula a continuación los mecanismos a seguir para la creación, modificación y supresión de las tasas y señala cual es su régimen jurídico. Prevé las formas de pago a emplear y precisa el Estatuto del sujeto pasivo de las tasas, estableciendo las garantías ineludibles para hacer posible la legalidad tributaria y delimitando las modalidades de recursos en la vía económico-administrativa.

Finalmente, atribuye la Ley las competencias para llevar a término la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y prevé el régimen de responsabilidades de las autoridades y funcionarios que tienen encomendadas las competencias citadas.

Artículo 1.º Son tasas de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares los tributos legalmente exigibles por la Administración de la Comunidad o por sus Entidades Autónomas de carácter administrativo, directamente establecidos por la misma o derivados de transferencias del Estado o de las Corporaciones Locales, cuyo hecho imponible se produzca dentro del ámbito territorial de las islas Baleares y consista en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de manera particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estando prevista su exacción en los presupuestos de la Comunidad.

Art. 2.º Las tasas exigibles por la Administración de la Comunidad o por sus Entidades autónomas de carácter administrativo son:

a) Las recogidas en el anexo de la presente Ley, que podrá ser ampliado reglamentariamente con aquellas tasas que hayan sido transferidas hasta la fecha de su entrada en vigor.

b) Las creadas por el Estado o las Corporaciones Locales, inherentes a la utilización de bienes de dominio público o al ejercicio de competencias, si unos u otras han sido objeto de transferencias a la Comunidad con posterioridad a la entrada en vigor a la presente Ley.

c) Las que en lo sucesivo pueda crear la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 3.º 1. Corresponde al Parlamento de las Islas Baleares, mediante Ley específica el establecimiento y la supresión de las tasas, así como la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen o tarifa, de las exenciones, bonificaciones y reducciones y de los otros elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria y de la cuantía de los débitos.

2. La Ley de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá modificar las tasas reguladas por esta Ley.

Art. 4.º 1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se regirán por esta Ley, por su Ley de Finanzas, por las Leyes del Parlamento en materia tributaria o presupuestaria y por los Reglamentos que puedan dictarse en desarrollo de dichas Leyes.

2. Supletoriamente, regirán las disposiciones generales en materia tributaria.

Art. 5.º 1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o resulten afectadas o beneficiadas de manera particular por el servicio prestado o por la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de parte.

2. Tendrán asimismo la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, las herencias yacentes, comunidades

de bienes y demás Entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que utilicen el dominio público o resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o por la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de parte.

2. Las Leyes específicas de las tasas podrán designar sustituto del contribuyente si las características del hecho imponible aconsejan implantar dicha figura.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente, a excepción de que expresamente se establezca lo contrario en las normas reguladoras de las tasas.

Art. 6.º 1. Para fijar y modificar cada una de las tarifas de las tasas se tendrá en cuenta que el rendimiento de las mismas no puede superar el coste total del servicio o actividad que se trate.

2. En todo caso deberá tenderse a la autofinanciación de los servicios o actividades gravados por tasas.

Art. 7.º 1. Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público o cuando se solicite la prestación del servicio o de la actividad.

2. Cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad se efectúen de oficio, la tasa se devengará al prestarse o al realizarse uno u otra.

3. En caso de discrepancia sobre la procedencia o el importe de la tasa, la consignación o afianzamiento del mismo producirá los efectos del pago previo a la utilización del dominio o la prestación del servicio o actividad gravados. Si el sujeto pasivo no justifica haber presentado reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en la Tesorería de la Comunidad.

Art. 8.º Cuando la tasa se acredite periódicamente, el órgano percceptor de aquélla no podrá suspender la prestación del servicio por falta de pago si no está previamente autorizada dicha suspensión por la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigirla por la vía de apremio.

Art. 9.º 1. Las tasas podrán satisfacerse:

- En efectivo, mediante dinero de curso legal.
- Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- Giro postal o telegráfico.
- Efectos timbrados, previamente creados y autorizados por el Govern de la Comunidad Autónoma.

2. Reglamentariamente y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, se determinarán los requisitos, condiciones, forma de utilización y efectos liberatorios para el deudor de los medios de pago establecidos en el apartado anterior, así como la posibilidad de pagos anticipados o de aplazamiento o fraccionamiento del importe de las tasas.

Art. 10. Procederá la devolución de las tasas satisfechas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice o la actividad administrativa no se realice.

Art. 11. 1. La gestión, liquidación y recaudación de cada tasa corresponde a la Consejería o Entidad Autónoma de carácter administrativo que autoriza la utilización del dominio público, presta el servicio o realiza la actividad.

2. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y a ingresar su importe en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 12. 1. El producto recaudatorio de las tasas se destinará a la satisfacción de las necesidades generales, a excepción que, en algún caso y mediante ley, se establezca una afectación concreta.

2. El Régimen Jurídico-presupuestario aplicable a las tasas será el previsto en general para los demás ingresos tributarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Los términos, procedimientos y trámites de la recaudación de las tasas se ajustarán a las normas establecidas en las disposiciones generales en materia tributaria.

Art. 13. Las infracciones y su calificación, así como las sanciones correspondientes, se regirán por las normas establecidas a este respecto en las disposiciones generales en materia tributaria.

Art. 14. Contra los actos dictados por los órganos gestores de las tasas se puede recurrir por la vía económico-administrativa.

Art. 15. 1. No tendrán la consideración de tasas las tarifas o precios exigidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o por sus Entidades Autónomas de carácter Administrativo, por la venta de impresos y publicaciones, servicios de fotocopias, prestación de servicios culturales, deportivos o de ocio e inscripción y matrícula en cursos o ciclos de formación que no tengan un carácter periódico.

Estas tarifas o precios serán fijados por la Consejería correspondiente, previo informe vinculante de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Tampoco se considerarán tasas los precios que han de percibir las Entidades Autónomas de carácter comercial, industrial y financiero o análogo, por la prestación de servicios o venta de bienes que constituyan el objeto de su actividad.

Precios que se fijarán por acuerdo del Consello de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta de la Consejería de la que dependan directa y indirectamente dichas Entidades, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Igualmente, no tendrán la consideración de tasas las tarifas o precios de los servicios prestados por las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o por las vinculadas a la misma cuanto éstas actúen según normass de derecho privado.

4. Las tarifas que han de percibir las Empresas Públicas o Concesionarias por la prestación de Servicios Públicos que tengan carácter obligatorio para aquella población afectada por el servicio, tendrán la consideración de tasas; no obstante el Consello de Govern dada la especial naturaleza del servicio a prestar podrá calificarlas como precios.

Art. 16. Las autoridades o funcionarios que con dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos de infracción de las normas establecidas en esta materia, habrán de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por los daños y perjuicios que se produzcan, con independencia de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que les pudiera corresponder.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-Continuarán rigiéndose por la normativa que les venía siendo aplicable las tasas reguladas en la presente Ley, así como las correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o a sus Entidades Autónomas de carácter administrativo que puedan ser adscritas en el futuro a la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Por Decreto del Consello de Govern, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de aquella a quién compete la gestión de las tasas de que se traten, podrán aprobarse los correspondientes Reglamentos de desarrollo de dichas tasas.

Segunda.-Las tasas que se devenguen por el Servicio de Puertos y Litoral quedarán afectadas a dicho Servicio en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley y su anexo entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 19 de noviembre de 1986.

CRISTOBAL SOLER CLADERA
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 39 (extraordinario), 15 de diciembre de 1986)

ANEXO LEY DE TASAS DE LA C.A.I.B.

I. CONSELLERIA DE TRABAJO Y TRANSPORTES

a) ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA (Tasa 24-03)

Objeto.

Es objeto de la tasa la prestación facultativa suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación de la explotación de los transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Sujetos.

Están obligados al pago de la tasa los peticionarios y titulares de concesiones o autorizaciones de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la notificación de haberse expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente. La tasa será exigible en la cuantía

que corresponda en periodo voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son las siguientes, según la clase de autorización y tipo de vehículo:

Autorizaciones anuales 1 a 8 plazas:	1.130
Autorizaciones anuales 9 a 20 plazas:	1.820
Autorizaciones anuales más de 20 plazas:	2.270
Autorizaciones un sólo viaje:	220
Autorizaciones ámbito extraprovincial:	450

b) DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS (Tasa 24-06)

Objeto.

Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizada por la Consellería de Trabajo y Transportes para la gestión y ejecución de las citadas actividades ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

Sujetos.

Están obligados al pago de la tasa los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos, contratos directos y destajos.

Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento en el que se solicita la prestación del trabajo facultativo correspondiente.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y tipos de gravamen son:	
Por expediente de revisiones de precios:	760
Por modificación de cada precio:	65
Por liquidación de obra:	4.150

c) POR REDACCION DE PROYECTOS, CONFRONTACION Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS (Tasa 24-08)

Objeto.

Es objeto de la tasa la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios o instalaciones de entidades, empresas o particulares, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

Sujetos.

Están obligados al pago de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones.

Bases y tipo de gravamen.

La base de la tasa es el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por la aplicación de la fórmula:

$$t = cp^{2/3}$$

a) En caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c=0,8$.

b) En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c=0,5$.

c) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c=0,3$.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

Actualización de cuantías mínimas	9.080
Coefficiente C. igual a 0'8:	4.540
Coefficiente C. igual a 0'5:	3.780
Coefficiente C. igual a 0'3:	3.030

d) POR INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES (Tasa 24.09)

Objeto.

Es objeto de la tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por Entidades, Empresas o particulares o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

Sujetos.

Están obligados al pago de la tasa las Entidades, Empresas o particulares citados en el párrafo anterior.

Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de ser admitida por el Servicio la prestación del trabajo solicitado en virtud del precepto que lo regule.

La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en periodo voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:	
Certificados	450
Compulsa de documentos	220
Busca de asuntos archivados	110
Informe facultativo	2.270
Informe facultativo con datos de campo, 1er. día	6.810

Informe facultativo por cada día siguiente 4.540

II. CONSELLERIA DE EDUCACION Y CULTURA

1. TASAS POR ENSEÑANZA Y MATRICULA EN EL CONSERVATORIO OFICIAL DE MUSICA, DANZA Y ARTE DRAMATICO DE BALEARES.

Objeto.

Es objeto de la tasa la prestación de servicios con ocasión de la actividad docente desarrollada por el Conservatorio Oficial de Música, Danza y Arte Dramático de Baleares.

Sujetos.

Los sujetos pasivos de estas tasas son los solicitantes de los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin previa petición, los sujetos pasivos serán los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.

Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se soliciten los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

a) ENSEÑANZA OFICIAL

Grado elemental.	Matrícula	1.875 R/ asignatura
	Enseñanza	4.750 R/ asignatura
Grado medio.	Matrícula	2.425 R/ asignatura
	Enseñanza	4.750 R/ asignatura

b) ENSEÑANZA LIBRE

Grado elemental.	Matrícula	1.875 R/ asignatura
	Enseñanza	2.425 R/ asignatura

c)

Por confección del carnet: Sólo para alumnos nuevos - 60R.
Por apertura expediente...: Sólo para alumnos nuevos -750R.

III. CONSELLERIA DE COMERCIO E INDUSTRIA

1) TASAS POR SERVICIOS INDUSTRIALES

Objeto.

Constituye el objeto de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- Verificación de contadores de electricidad, gas y agua.
- Contrastación de Pesas y Medidas.
- Contrastación de Metales Preciosos.
- Inspección de automóviles, verificación de taxímetros.
- Inspección y vigilancia de fábricas y talleres en general y de instalaciones eléctricas. Autorizaciones de instalación y de funcionamiento.
- Prueba y autorización de aparatos o de recipientes que contienen fluidos a presión, materias inflamables o muy peligrosas.
- Puesta en práctica de patentes de invención.
- Autorización y vigilancia del funcionamiento de aparatos elevadores.
- Comprobación en el laboratorio del material volumétrico, termómetros y de otros aparatos.
- Concesión o modificación de las tarifas de suministros públicos.
- Expedición del documento de Calificación Empresarial.

Sujetos.

Quedan obligados directamente al pago de las Tasas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se presten los servicios anteriores.

Devengos.

La obligación de su pago nace y es exigible al realizarse los servicios citados y también es exigible al realizar un servicio cuya ejecución se halle preceptivamente establecida por disposiciones vigentes.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

1.1.- Verificación de Contadores

1.1.1.- En laboratorio:

Electricidad	Agua	Gas	
Hasta 2,2 Kw	Hasta 13 mm.	Hasta 3 m3/h	75 R.
de 2,3 a 4,4 Kw	de 13 a 20 mm.	De 3 a 6 m3/h	85 R.
de 4,5 a 10 Kw	de 20 a 50 mm.	De 6 a 15 m3/h	120 R.

Electricidad	Agua	Gas	
Más de 10 Kw. limitadores y otros	Más de 50 mm.	Más de 15 m3/h	145 R.

1.1.2.- A domicilio:
Para cualquier clase y capacidad 2.560 R.

1.2.- Pesas y medidas

1.2.1.- Contrastación de metales preciosos y pesas, medidas e instrumentos técnicos, de medida. Por lote de 10 uds. o grupo de unidades homogéneas que se puede aplicar sistemas de muestreo.

1.2.2.- Básculas:

Hasta 3.000 Kg. 2.580 R.
Más de 3.000 Kg. 4.465 R.

1.2.3.- Aparatos surtidores

Por aparato 1.850 R.

1.3.- Inscripción de Registro Industrial

1.3.1.- Tarifas base, según el importe del presupuesto:

Hasta 100.000 R.	1.250 R.
de 100.001 a 500.000 R.	2.295 R.
de 500.001 a 1.000.000 R.	3.195 R.
de 1.000.001 a 5.000.000 R.	5.970 R.
de 5.000.001 a 10.000.000 R.	10.740 R.
Por cada millón de ptas. o fracción más	470 R.

1.3.2.- Actas de puesta en marcha de nuevas industrias y ampliaciones

10% Tarifa base

1.3.3.- Cambios de propietarios, prórroga de instalaciones, verificación de condiciones de la concesión

25% Tarifa base

1.3.4.- Reconocimientos períodos reglamentarios

30% Tarifa base

1.3.5.- Sustituciones maquinaria

40% Tarifa base

1.3.6.- Resoluciones denegatorias

50% Tarifa base

1.3.7.- Industrias de temporada

15% Tarifa base

1.3.8.- Traslados de instalaciones

75% Tarifa base

1.3.9.- Nuevas industrias y ampliaciones a falta de acta de puesta en marcha

90% Tarifa base

1.3.10.- Legalización de industrias clandestinas

200% Tarifa base

1.4.- Servicios de electricidad, agua y gas

1.4.1.- Autorizaciones en general, según el importe del presupuesto se aplicarán las tarifas establecidas en el apartado 1.4.1.

1.4.2.- Autorizaciones de expedientes sin presupuesto 2.940 R.

1.4.3.- Boletines de instalador autorizado 1.010 R.

1.4.4.- Instalaciones a petición de parte 3.835 R.

1.4.5.- Implantación o modificación de tarifa de suministros públicos 2.970 R.

1.5.- Aparatos a presión

1.5.1.- Control y prueba de aparatos o recipientes a presión de menos de 100 litros. Por cada unidad 460 R.

1.5.2.- Control y prueba de aparatos o recipientes a presión de más de 100 litros. Por cada unidad 1.045 R.

1.5.3.- Autorizaciones, control y prueba de instalaciones de generadores a vapor y tanques de GLP, según importe del presupuesto. Se aplicarán con tarifas establecidas en el apartado 1.4.1.

1.6.- Aparatos elevadores

1.6.1.- Autorización y puesta en marcha según presupuesto. Se aplicarán las tarifas establecidas en el apartado 1.4.1.

1.6.2.- Sucesivas inspecciones reglamentarias 30% tar. 1.4.1.

1.6.3.- Para los talleres de conservación de ascensores. Considerando el valor de los aparatos cuya conservación tenga contratados 20% tar. 1.4.1.

1.7.- Productos petrolíferos, calefacción, climatización A.C. Sanitaria y frigoríficos.

1.7.1.- Autorizaciones en general según el importe del presupuesto.

Se aplicarán las tarifas establecidas en el apartado 1.4.1.

1.7.2.- Autorizaciones de expedientes sin presupuesto (por no requerirse) 2.940 R

1.8.- Documentos de Calificación Empresarial (D.C.E.)
 1.8.1.- Tramitación y expedición D.C.E. 720 R
 1.8.2.- Renovación D.C.E. 720 R

1.9.- Patentes y marcas
 1.9.1.- Certificado y puesta en práctica de patente o marca 3.835 R

2) SERVICIO MINAS

Objeto.

Son objeto de esta tasa los estudios geológicos, informes, peritajes, proyectos, análisis, ensayos de concentración de minerales, trabajos geofísicos y labores de investigación minera e hidrológica de todas clases que lleven a cabo los Servicios correspondientes de la Conselleria de Comercio e Industria.

Sujetos.

Quedan directamente obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten los trabajos objeto de aquella.

Devengo.

La obligación del pago de la tasa nace y es exigible al prestarse el servicio solicitado.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

2.1.- Autorización sondeos e instalaciones de elevación

Según presupuesto:

Hasta 100.000 R	3.545 R
De 100.001 a 250.000 R	3.995 R
De 250.001 a 500.000 R	4.475 R
De 500.001 a 1.000.000 R	5.430 R
De 1.000.001 a 5.000.000 R	6.550 R
De 5.000.001 a 10.000.000 R	7.935 R

2.2.- Legalización pozo antiguo

Según presupuesto:

Legalización pozo antiguo	4.720 R
---------------------------	---------

2.3.- Puesta en servicio de instalaciones y declaración de manantial.

Hasta 1.000.000 R	3.775 R
De 1.000.001 R a 5.000.000 R	3.875 R
De 5.000.001 R a 10.000.000 R	4.225 R

2.4.- Aforos

2.4.1.- Manantiales

Hasta 5 litros/segundo	3.780 R
Más de 5 litros/segundo	5.005 R

2.4.2.- Pozos y sondeos

Hasta 15 litros/segundo	5.430 R
Más de 15 litros/segundo	7.080 R

2.5.- Otros servicios a petición de parte

Otros servicios a petición de parte	4.355 R
-------------------------------------	---------

3. SERVICIO DEL LABORATORIO DE MEDIO AMBIENTE INDUSTRIAL

Objeto.

Constituye el objeto de esta tasa la prestación del servicio de fijación de los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera para cada actividad industrial, así como el análisis y medición de los niveles de inmisión exigidos.

Sujetos.

Quedan obligados directamente al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se presten los servicios anteriores.

Devengo.

La obligación de su pago nace y es exigible al realizarse el servicio y también es exigible al realizar un servicio cuya ejecución se halle preceptivamente establecida por disposiciones vigentes.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

3.1. Medición de emisiones de contaminantes a la atmósfera. Por foco emisor	19.578
3.2. Determinación de niveles de inmisión de partículas sedimentales	9.312
Por grupo de tres colectores.	
3.3. Determinación de niveles de inmisión de partículas en suspensión	4.658
Por equipo captador instalado	7.009
3.4. Determinación de niveles de inmisión de partículas en suspensión y S02. Por equipo captador instalado	
3.5. Determinación en laboratorio. Por cada una	2.613

4. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARIOS

Objeto.

Constituye el objeto de esta tasa la prestación de los servicios de preparación y tramitación de expedientes.

Sujetos.

Quedan obligados directamente al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes se presten los servicios anteriores.

Devengo.

La obligación de su pago nace y es exigible al prestarse los servicios solicitados.

Bases y tipos de gravamen.

Las bases y los tipos de gravamen son los siguientes:

4.1. Expedición de certificados.	275
4.2. Expediente de expropiación forzosa, tasación de industrias, comprobación de obras ejecutadas y accidentes en la industria.	4.270
4.3. Por desistimiento de continuar un expediente incoado: Se devolverá el 50% de la tarifa.	
4.4. Cuando se requiera un servicio específico no relacionado en las presentes tarifas Se aplicará la que más acorde sea con el mismo.	

IV. CONSELLERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

1. TASAS EN LA ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS.

Objeto.

Constituye el objeto de la tasa los servicios, trabajos y estudios que se presten en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias encomendadas a la jurisdicción de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

Sujeto.

Quedan directamente obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de autorización de instalación, ampliación, sustitución de maquinaria, traslado de industrias, cambio de titular o de denominación social, autorización de funcionamiento y aquellas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilios y demás efectos que constituyen la instalación.

Devengo.

En los casos de las tarifas a), b), c), d) y f), los solicitantes vienen obligados a contribuir en el momento de presentar la petición que les interese, y el pago les será exigido dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación.

En los supuestos de las tarifas e) y g), nace la obligación de contribuir cuando el Organismo competente comunique a los industriales su acuerdo de practicar la visita de inspección, a los fines indicados en el mismo, y será exigible la tasa dentro del plazo de ocho días siguientes al de su notificación.

Bases y tipo de gravamen.

Las bases y tipo de gravamen son:

a) TASA POR INSTALACION DE NUEVAS INDUSTRIAS O AMPLIACION DE LAS EXISTENTES.

Capital de instalación o ampliación.

Hasta 100.000 R	1.930 R
De 100.000 a 250.000 R	2.560 R
De 250.001 a 500.000 R	3.350 R
De 500.001 a 1.000.000 R	4.140 R
De 1.000.001 a 1.500.000 R	5.100 R
De 1.500.001 a 2.000.000 R	6.220 R
De 2.000.001 a 3.000.000 R	7.690 R
De 3.000.001 a 4.000.000 R	9.160 R
De 4.000.001 a 5.000.000 R	10.630 R
De 5.000.001 a 6.000.000 R	12.100 R
De 6.000.001 a 7.000.000 R	13.570 R
De 7.000.001 a 8.000.000 R	15.040 R
De 8.000.001 a 9.000.000 R	16.510 R
De 9.000.001 en adelante	17.980 R

b) TASAS POR TRASLADO DE INDUSTRIAS

Valor de la instalación	Autorización	Denegación
Hasta 12.000 R	230 R	100 R
de 12.001 a 25.000 R	460 R	200 R
de 25.001 a 50.000 R	730 R	300 R
de 50.001 a 100.000 R	1.060 R	430 R
de 100.001 a 250.000 R	1.450 R	590 R
de 250.001 a 500.000 R	1.910 R	790 R
de 500.001 a 1.000.000 R	2.510 R	1.020 R
de 1.000.001 a 1.500.000 R	3.230 R	1.320 R
de 1.500.001 a 2.000.000 R	4.120 R	1.650 R
Por cada millón más o fracc.	990 R	330 R

e) TASAS POR SUSTITUCION DE MAQUINARIA

Capital inst. Indus. antes sustitución	Autoriz. y puesta en marcha
Hasta 12.000 R.	130 R.
de 12.001 a 25.000 R.	230 R.
de 25.001 a 50.000 R.	360 R.
de 50.001 a 100.000 R.	530 R.
de 100.001 a 250.000 R.	730 R.
de 250.001 a 500.000 R.	960 R.
de 500.001 a 1.000.000 R.	1.220 R.
de 1.000.001 a 1.500.000 R.	1.580 R.
de 1.500.001 a 2.000.000 R.	1.980 R.
Por cada millón más o fracción	490 R.

d) TASAS POR CAMBIO DE PROPIETARIO DE LA INDUSTRIA.

Valor de la instalación	
Hasta 100.000 R.	360 R.
de 100.001 a 250.000 R.	530 R.
de 250.001 a 500.000 R.	690 R.
de 500.001 a 1.000.000 R.	890 R.
de 1.000.001 a 1.500.000 R.	1.150 R.
de 1.500.001 a 2.000.000 R.	1.420 R.
de 2.000.001 a 3.000.000 R.	1.750 R.
de 3.000.001 a 4.000.000 R.	2.080 R.
de 4.000.001 a 5.000.000 R.	2.410 R.
de 5.000.001 a 6.000.000 R.	2.740 R.
de 6.000.001 a 7.000.000 R.	3.070 R.
de 7.000.001 a 8.000.000 R.	3.400 R.
de 8.000.001 a 9.000.000 R.	3.730 R.
de 9.000.001 en adelante	4.060 R.

e) TASAS POR ACTA DE PUESTA EN MARCHA EN INDUSTRIAS DE TEMPORADA.

Valor de la instalación	Autorización	Denegación
Hasta 100.000 R.	160 R.	80 R.
de 100.001 a 250.000 R.	230 R.	110 R.
de 250.001 a 500.000 R.	300 R.	140 R.
de 500.001 a 1.000.000 R.	400 R.	200 R.
de 1.000.001 a 1.500.000 R.	490 R.	240 R.
de 1.500.001 a 2.000.000 R.	660 R.	330 R.
por cada millón más o fracción	160 R.	50 R.

f) TASAS POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS RELACIONADOS CON INDUSTRIA.

Valor de la instalación	
Hasta 100.000 R.	160 R.
de 100.001 a 250.000 R.	200 R.
de 250.001 a 500.000 R.	260 R.
de 500.001 a 1.000.000 R.	330 R.
de 1.000.001 a 1.500.000 R.	410 R.
de 1.500.001 a 2.000.000 R.	490 R.
por cada millón más o fracción	100 R.

En los casos de legalización de industrias instaladas o modificadas clandestinamente, se cobrará el doble de lo establecido en la tarifa correspondiente.

g) TASAS POR VISITAS DE INSPECCION A LAS INDUSTRIAS EXISTENTES, EXCEPTO LAS DE TEMPORADA.

Valor de la instalación	
Hasta 100.000 R.	250 R.
de 100.001 a 250.000 R.	330 R.
de 250.001 a 500.000 R.	460 R.
de 500.001 a 1.000.000 R.	590 R.
de 1.000.001 a 1.500.000 R.	790 R.
de 1.500.001 a 2.000.000 R.	990 R.
Por cada millón más o fracción	260 R.

Para todas las tasas enumeradas en el apartado I, se cobrará, en concepto de gastos de material y por cada expediente, la cantidad de 25 ptas., siendo los impresos que se precisen para tramitar la licitud de carácter gratuito.

En los importes reseñados para cada tarifa, no se incluyen los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

2. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS (TASA 21-14).

Objeto.

Constituye el objeto de estas tasas los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal dependiente de la Conselleria de Agricultura y Pesca, a instancia de personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedien-

tes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

Sujetos.

Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos expresados en el apartado anterior.

Devengo.

La iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o ejecución del trabajo, origina la obligación del pago de la tasa, que será exigible en el plazo de ocho días, a contar desde su notificación.

Bases y tipo de gravamen.

Las bases y tipos de gravamen son los siguientes:

2.1. Por levantamiento de planos	
Por levantamiento de itinerarios	180 R./Km.
Por confección del plano	26 R./hect.
2.2. Por replanteo de planos	
de 1 a 1.000 m.	360 R.
más de 1 Km.	380 R./Km.

Se contará como Km. la fracción de éste.

2.3. Por participaciones

Se aplicará el doble de la tarifa establecida para el levantamiento de planos, facilitándose al interesado plano general de las divisiones y marcando y amojonando el terreno los diferentes lotes.

2.4.- Por deslinde

Por apeo y levantamiento topográfico, a razón de 590 R./Km.

2.5.- Por amojonamiento

Por el replanteo, a 380 R./Km.
Por reconocimiento y recepción de obras: 10% del presupuesto de ejecución.

2.6. Por cubricación e inventario de existencias

Por inventario de árboles 0'45 R/m
por cálculo de corcho, resinas frutos, etc. 0'45 R./árbol
por existencias apeadas 5% valor invent.
en montes rasos 7'5 R./hectar.
en montes bajos 26 R./hectar

2.7. Por valoraciones

Hasta 50.000 R. 1.500 R.
de más de 50.000 R. un 5 parcial

2.8. Por ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

a) Por a demarcación o señalamiento del terreno: hasta 20 Ha.
90 R. por cada una y 50 R. por Ha., las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute: 5% del canon o renta anual del mismo.

2.9. Por catalogación de montes y formación del mapa forestal.

Las primeras 1.000 Ha. 3 R./Ha.
las restantes 0'75 R./Ha.

2.10. Por informes

El 10% del importe de la tarifa que corresponda a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, con un mínimo de 500 R.

2.11. Por análisis y consultas

Por análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc... 1.230 R.

2.12. Por memorias informativas de montes

Hasta 250 Ha. de superficie 10 R./Ha.
de 250'01 Ha. a 1.000 Ha. 380 R./Ha.
de 1.000'01 Ha. a 5.000 Ha. 1'50 R./Ha.
de mas de 5.000'01 Ha. 0'75 R./Ha.

2.13. Por señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticas.

2.13.1. En montes catalogados y aguas de dominio público:

2.13.1.1. Maderas:

Para señalamientos:
- Por cada uno de los primeros 100 m2 17 R./un.
- los 100 siguientes a 14 R./un.
- los restantes a 6'90 R./un.

Para las contadas en blanco:

- el 75% del señalamiento

Para los reconocimientos finales:
50% del señalamiento

2.13.1.2. Leñas:

Para señalamientos:
- Hasta los primeros 500 estereos 4'50 R./un.
- para los restantes 2'40 R./un.

Para los reconocimientos finales
- el 75% del señalamiento

2.13.1.3. Pastos y Ramón.:	
Por las operaciones anuales:	
- Hasta 500 Ha.	6 R./un.
- de 500'01 a 1.000 Ha.	3 R./un.
- de 1.000'01 a 2.000 Ha.	1'50 R./un.
- de más de 2.000'01 Ha.	0'75 R./un.
2.13.1.4. Frutos y semillas	
Para los reconocimientos anuales	
- Hasta los primeros 1.000 Qm.	3
- para los restantes	1'50 R./un.
2.13.1.5. Esparto, Palmito y otras plantas industriales	
Para los reconocimientos anuales	
- Hasta los primeros 1.000 Qm.	3 R./un.
- para los restantes	1'50 R./un.
2.13.1.6. Entrega de toda clase de aprovechamientos	
El 1% del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 R. Incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 del mismo.	
2.13.2. En Montes no catalogados.	
2.13.1.2. Maderas de crecimiento lento.	
Para los señalamientos y reconocimientos finales	
Las mismas tarifas que para los aprovechamientos en maderas en montes catalogados.	
2.13.2.2. Maderas de crecimiento rápido.	
Para los crecimientos finales	
Las mismas tarifas que para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.	
2.13.2.3. Resinas, leñas y esparto.	
Para los señalamientos, reconocimientos finales y reconocimientos anuales	
Las mismas tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.	
* Los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50% del importe de la tasa.	
2.14. Por redacción de planos, estudios o Proyectos	
2.14.1. De ordenaciones y sus revisiones	
2.14.1.1. Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación.	
Hasta 500 Ha. de superficie	990 R.
de 500'01 a 1.000 Ha.	1.230 R.
de 1.000'01 Ha. a 5.000 Ha.	2.480 R.
de 5.000'01 Ha. a 10.000 Ha.	3.710 R.
de más de 10.000'01 Ha.	4.950 R.
2.14.1.2	
a) Por confección de proyectos de ordenación de montes altos	
Hasta 1.000 Ha.	90 R./Ha.
de más de 1.000 Ha.	135 R./Ha.
b) Por confección de proyectos de ordenación de montes bajos	
el 40% de las tarifas del apartado a).	
c) Por confección de proyectos de ordenación de montes medios	
el 50% de las tarifas del apartado a).	
d) Para las revisiones de proyectos	
el 50% de las tarifas de ordenaciones.	
2.14.1.2. Por la redacción de planos provisionales de ordenación.	
Para montes altos: Se aplicarán las tarifas de montes altos afectándolas del coeficiente 0'40.	
Para montes medios y bajos: Se aplicarán las tarifas de montes altos afectándolas del coeficiente 0'25.	
Para montes herbáceos: Se aplicarán las tarifas de montes altos afectándolas del coeficiente 0'15.	
Por las revisiones de los planos de ordenación: Se aplicará un 50% sobre la tarifa correspondiente al proyecto.	
2.14.2. De obras, trabajos e instalaciones de toda índole.	
El 30% del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.	
2.14.3. De Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatoria.	
Por la redacción de la Memoria del Reconocimiento General	4.950 R.
2.15. Por la dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento.-	
Hasta 200.000	el 6%
sobre el exceso de 200.000 R.	el 4'5%
2.16. Por la refundición de dominios y rendición de servidumbres.	

Se aplicará aquella tarifa que resulte más acorde con el trabajo que hay que ejecutarse.

2.17. Por certificaciones.	
Por cada certificación	2.000 R.
2.18. Por inspecciones.	
Por visitas de inspección de viveros e instalaciones forestales	990 R.
2.19. Por inscripciones.	
Por inscripciones en libros-registro ofic. se aplicará las mismas tarifas que la tasa en la ordenación y defensa de industrias agrarias, forestales y pecuarias.	
2.20. Por apertura y sellado de libros.	150 R.
2.21. Por abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales.	
Por la dirección o control	3% importe = s/vagón de mercan. entre.

3. TASAS POR LICENCIAS Y MATRICULAS PARA CAZAR Y DE COTOS Y PRECINTOS DE ARTES PARA LA CAZA (Tasa 21-07).

Objeto.

Constituye el objeto de estas tasas la expedición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarios para practicar la caza, el otorgamiento de sellos de recargo para la caza y la matriculación de cotos privados de caza mayores o menores.

Sujetos.

Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que, previas las formalidades exigidas para ello, soliciten la expedición de las correspondientes licencias de caza, el otorgamiento de sellos de recargo para la caza o la matriculación de los cotos privados de caza mayores o menores.

Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento en el que sean expedidos al interesado los documentos a los que hace referencia el apartado anterior.

Bases y tipo de gravamen:

La tasa se exigirá en razón a los siguientes módulos:

3.1. Por licencias de caza.

Clase:

A-1	2.060 R.
A-2	16.500 R.
A-3	1.100 R.
A-4	600 R.
A-5	8.250 R.
A-6	4.130 R.
B-1	1.040 R.
B-2	8.250 R.
B-3	600 R.
B-4	300 R.
B-5	4.130 R.
B-6	2.060 R.
C-1	2.100 R.
C-2	2.100 R.
C-3	2.100 R.
C-4	20.630 R.

3.2. Por sellos de recargo para la caza.

Clase:

A-1	1.030 R.
A-2	8.250 R.
A-3	550 R.
A-4	300 R.
A-5	4.125 R.
A-6	2.065 R.
B-1	520 R.
B-2	4.125 R.
B-3	300 R.
B-4	150 R.
B-5	2.065 R.
B-6	1.030 R.

3.3. Por cotos privados de caza.

Por la matriculación de cotos privados de caza, mayor o menor se percibirá el 75% del importe del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza.

4. TASAS POR LICENCIAS DE PESA, SELLOS RECARGO, PERMISOS PESCA Y MATRICULA ENBARCACIONES. (Tasa 21.21).

Objeto.

Constituyen el objeto de estas tasas, la expedición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de las licencias que, conforme a la legislación vigente, son necesarios para practicar la pesca, el otorgamiento de sellos de recargo y la matriculación de embarcaciones dedicadas a la pesca.

Sujetos.

Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que, previas las formalidades exigidas para ello, soliciten la expedición de licencias de pesca, el otorgamiento de sellos de recargo o la matriculación de embarcaciones dedicadas a la pesca.

Devengo.

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento en el que sean expedidos al interesado los documentos a los que se hace referencia en el apartado anterior.

Bases y tipo de gravamen.

La tasa se exigirá en razón a los siguientes módulos:

4.1. Por licencias de pesca	1.000 R./unidad
4.2. Por sellos recargo trucha	
Licencia especial	1.000 R.
Licencia Nacional	315 R.
Licencia Regional	500 R.
4.3. Por matrículas de embarcación	
Clase 1ª	820 R.
Clase 2ª	410 R.

5. TASAS POR "GESTION TECNICO FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS" (Tasa 21.09).

Objeto.

El objeto de estas tasas esta constituido por los siguientes servicios prestados por los facultativos y técnicos agrónomos:

El reconocimiento de productos agrícolas a la importación y a la exportación; los servicios de defensa contra fraudes; de tratamientos de plagas del campo; la inspección de maquinaria agrícola o inscripción en Registros; inspección de la fabricación y comercio de abonos; la inspección de cultivos y semillas; inspección fitopatológica de frutas y verduras; inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y, en general, de productos de o para el campo; inspección de harinas y de fabricación de pan; inspección de fabricación, venta y circulación de productos fitosanitarios, material para la aplicación de los mismos productos estimulantes de la vegetación; inspección de viveros no forestales y vigilancia del comercio de sus productos; inscripción en el Registro de productos enológicos y en el de Variedades de plantas, y, en general, cuanto se refiera al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

Sujetos.

Quedan obligados a su pago los importadores, exportadores, agricultores, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agrónomo, y, en general, cuantas personas naturales o jurídicas utilicen, a petición propia o por imperativo de la Ley, los servicios enumerados en el párrafo anterior de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

Devengo.

Las tasas son exigibles desde el momento en que se solicita cualquiera de los servicios reseñados en las tarifas enexas. El plazo de pago será de ocho días, contados a partir de la notificación de la correspondiente liquidación.

Bases y tipo de gravamen.

Las bases y tipos de gravamen son los que a continuación se establecen:

5.1. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios; de calidad para el comercio interior, en origen o destino de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderos, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominaciones de origen).

El 0'125% del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía.

Para equipos o instalaciones: el 0'5% del capital invertido.

5.2. Por ensayos autorizados por la Conselleria de Agricultura y Pesca de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas; para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluida la reducción del dictamen facultativo; censura de la propaganda y Derechos de inscripción en el Registro correspondiente. 3.300 R.

5.3. Por inscripción en los Registros Oficiales.

5.3.1. De tractores agrícolas, tanto de importación o de fabricación nacional, de nueva construcción, y por expedición de la cartilla de circulación.

Hasta un precio de 200.000 R. 0'25 del precio
de más de 200.000 R. 0'25 del precio

5.3.2. De motores y restante maquinaria agrícola 0'20 del precio

5.3.3. De tractores y restante maquinaria reconstruidos 0'10 precio fijo

5.3.4. Por cambio de propietario 50% 1ª inscrip.

5.3.5. Por revisiones oficiales periódicas 500 R.

5.4. Por informes facultativos de carácter económico-social o técnico.

5.4.1. Si no estén previstos en los aranceles	1.650 R.
5.4.2. Si el peticionario es una entidad agro-pecuaria de carácter no lucrativo	800 R.

5.5. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos de la Conselleria de Agricultura y Pesca, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agrónomo, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3% del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4%. En estudio de obra nueva, se percibirá:

Hasta 50.000 R.	450 R.
de 50.001 a 100.000 R.	5 por mil
de 100.001 a 1.000.000 R.	4 por mil
de 1.000.001 al 5.000.000 R.	2'5 por mil
de 5.000.001 en adelante	0'5 por mil

De presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyecto o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 25% de los correspondientes a los proyectos.

5.6. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de obras y aforos de cosechas que le soliciten a instancia de parte.

Hasta 100.000 R.	1.500 R.
por cada 100.000 R. o fracción	100 R.

5.7. Por levantamiento por personal facultativo o técnico agrónomo, con o sin toma de muestras.

Se percibirá de 80 a 160 R., según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 330 R.

5.8. Por los trabajos de análisis de productos del campo realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las siguientes tarifas:

Tierras	Pesetas
- Análisis físico-químico:	
Análisis físico-químico, completo	1.500
- Análisis químico:	
Determinac. del ácido fosfórico	1.000
Determinac. del nitrógeno total	800
Idem. id. amoniacal	800
Idem. id. nítrico	900
Idem. de la potasa por el a. perclórico	1.200
Idem. de la sosa	1.200
Determinación de la magnesia	800
Idem. id. de la cal	500
Idem. del hierro	500
Idem. de los cloruros	500
Análisis químico completo	3.000
Idem. id. id. con determinación del ácido fosfórico y potasa asimilable.	3.000
- Análisis mecánico, propiedades físicas y determinaciones complementarias:	
Análisis granulométrico Wiegner	1.200
Determinación de la densidad	500
Idem. hidroscopticidad	500
Idem. equivalente de humedad	500
Idem. poder retentivo	250
Idem. sales solubles	800
Idem. materia orgánica	500
Idem. materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico	800
Ensayo calcimétrico (carbonatos)	500
Poder cloroso (gráfico)	1.000
Reacción del suelo (ph)	800
Análisis rápido para informe sobre empleo de fertilizantes y enmiendas.	1.200
Fertilizantes	
Determinación del agua	500
Idem. id. materia orgánica	1.000
Idem. id. mineral (cenizas)	1.000
Idem. id. insoluble en ácido clorhídrico	1.000
Idem. id. nitrógeno nítrico	1.000
Idem. id. amoniacal	1.000
Idem. id. cianamídico	1.000
Idem. id. orgánico	1.000
Idem. id. total	1.000
Determinación anhídrico fosfórico soluble	800

	Pesetas		Pesetas
Idem. id. id. nitrato amónico	900	Idem. id. en recintos fumados (sin toma muestras y para cada determinación)	250
Idem. id. id. ácido cítrico (escoria)	1.000	Idem. de la masa específica del ácido cianhídrico líquido	250
Idem. id. id. ácido clorhídrico, en polvo de huesos (gusanos), negro animal, etc.	1.000	Idem. de la finura en los cianuros de calcio	250
Idem. anhídrido fosfórico libre en superfosfatos.	1.000	Idem. de los cloruros en cianuros	500
Idem. id. id. total en abonos orgánico o minerales.	1.000	Idem. de la pureza en un azufre	250
Idem. id. id. en los fosfatos brutos precipitados, escorias, etc.	1.000	Idem. del anhídrido sulfuroso en un azufre	250
Idem. del grado de finura en las escorias Thomas.	500	Idem. cualitativa de la impureza en los azufres negros	250
Idem. de la potasa en el cloruro potásico por el perclórico	1.000	Idem. volumétrica del cobre en los sulfatos	500
Idem. id. en el sulfato, nitratos y sales brutas.	1.800	Idem. de los restantes productos cúpricos inorgánicos	500
Idem. id. id. por el Cloruro platínico	3.000	Idem. de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	500
Idem. id. en abonos orgánicos o mezclados	1.500	Idem. del cobre en los compuestos orgánicos	1.000
Idem. de cuerpos no especificados anteriormente (Cal, magnesia, sosa, hierro, etc.) cada una	800	Idem. del mercurio en los compuestos inorgánicos	500
Determinaciones cualitativas (cada una)	800	Idem. id. orgánicos,	1.000
Aguas		Idem. del hierro en el sulfato ferroso	500
Determinación del grado hidrotimétrico	800	Idem. del formol en las soluciones de formalina	500
Idem. del residuo de evaporación	800	Idem. de la densidad en el sulfuro de carbono	250
Idem. exacta del carbonato cálcico	800	Determinación del residuo fijo	250
Idem. id. del sulfato del calcio o magnesia	800	Idem. del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	500
Idem. exacta del cloruro sódico	800	Idem. cualitativo de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	500
Idem. de la materia orgánica	800	Idem. id. de sulfitos o sulfatos en el sulfuro de carbo.	250
Idem. cualitativa del amoniaco, del cloro de los ácidos nítrico, sulfúrico o sulfhídrico cada una	800	Idem. de la humedad de los jabones	500
Reconocimiento cualitativo de la carencia de metales peligrosos para la potabilidad o para el riego	800	Idem. de la solubilidad id. id.	250
Examen al microscopio del depósito	1.200	Idem. de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	500
Determinación del número de bacterias	1.200	Idem. del alcali libre en los jabones	500
Análisis somero de la potabilidad	2.000	Las dos determinaciones anteriores	500
Idem. normal cuantitativo completo, con reconocimiento cualitativo de metales peligrosos y conteo de bacterias	5.000	Determinaciones del carbonato alcalino en los jabones	500
Idem. de agua para riego	2.000	Idem. de los ácidos libres en los jabones	500
Insecticidas, criptogámicas, etc.		Idem. de los ácidos combinados (grasas y resinosos en los jabones).	1.100
Determinación de la humedad	500	Idem. de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	1.000
Idem. de finura por tamizado	250	Las tres determinaciones anteriores	1.200
Idem. id. de chancel	250	Determinación cualitativa de los ácidos resinosos en los jabones	500
Idem. id. del arsénico total (destilación y volumetría)	1.000	Idem. cuantitativa id. id.	1.000
Idem. id. del arsénico trivalente total	500	Idem. de la alcalinidad total id. id.	500
Idem. id. pentavalente-total	1.000	Idem. del álcali combinado en id. id.	1.000
Las tres determinaciones anteriores	1.000	Idem. del potasio y sodio en los jabones	1.100
Determinación del arsénico total soluble en agua	500	Idem. del tipo de la estabilidad de una emulsión	250
Idem. id. trivalente soluble en agua	250	Idem. de la masa específica de un aceite mineral	500
Idem. id. pentavalente soluble en agua	500	Idem. del residuo isulfonable en aceite	500
Las tres determinaciones anteriores	500	Idem. de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad en un aceite, cada una	500
Determinación del calcio total en un arseniato	500	Idem. del dicloro difenil tricloroetano	1.200
Idem. hidróxido de calcio libre en un arseniato	250	Idem. del hexaclorociclonexano	1.200
Idem. del plomo total en un arseniato	500	Semillas	
Idem. ide. del cobre total en un acetato arseniato	500	Determinación del peso aparente	500
Idem. id. en un fluosilicato	500	Idem. del peso de mil gramos	500
Idem. del fluor en un fluoruro	500	Idem. del porcentaje de pureza por el método rápido	500
Idem. id. del fluoruro, bifluoruro y fluosilicato en mezclas fluoradas	1.000	Idem. del porcentaje por el método riguroso	1.000
Idem. id. en la criolita	1.000	Idem. de cada grupo de impurezas	500
Idem. id. carbonato sódico en una mezcla fluorurada sódica	250	Idem. de cuscuta por observación directa	500
Idem. id. cloruro sódico id.	500	Idem. de cuscuta con análisis microscópico	1.000
Idem. id. bario	500	Idem. id. con diferenciación botánica de variedades	1.000
Idem. id. de la nicotina	1.250	Idem. del estado sanitario	1.000
Idem. de la densidad de los polisulfuros	250	Idem. de la energía germinativa	1.000
Idem. en un polisulfuro del azufre de tiosulfato	500	Idem. del poder y energía germinativa, conjuntamente	1.200
Idem. id. id. monosulfuro	500	Idem. del poder germinativo en semilla de remolacha	1.000
Idem. id. del azufre de polisulfuro	500	Idem. del valor real de la semilla	1.200
Las tres determinaciones anteriores	1.000	Idem. identidad botánica por observación directa	1.000
Determinación del cianógeno en los cianuros alcalinos	500	Idem. id. por ensayo cultural	1.200
Idem. id. en el cianuro del calcio	500	Piensos y forrajes	
Idem. id. en Cyanoges	500	Determinación de la humedad	500
Idem. id. de cianógeno en el ácido cianhídrico líquido	500	Idem. de la proteína bruta	1.000
Idem. id. en disoluciones concentradas de cianuros alcalinos	500	Idem. de la materia albuminoidea (Método Stuzer)	1.200
Idem. del cianógeno en productos fumigados	1.000	Idem. de los aminoácidos	1.200

	Pesetas
Idem. de la materia grasa	1.000
Idem. de la celulosa	1.000
Idem. de los hidratos de carbono	1.200
Idem. de la relación nutritiva	1.500
Idem. de la sacarosa o glucosa por polarimetría	1.000
Idem. id. por gravimetría	1.000
Idem. por los ácidos fijos en productos ensilados	1.000
Idem. de la proteína asimilable	1.200
Frutos, raíces y tubérculos	
Determinación de la fécula en la patata por densidad	1.200
Idem. id. por transformación en azúcar	1.200
Idem. del volumen o peso medio	500
Idem. de la cantidad de jugo	500
Idem. del grado de acidez del jugo	500
Idem. del azúcar	1.000
En los análisis de principios inmediatos de las semillas, frutos, raíces y tubérculos registrarán las mismas tarifas que en las determinaciones específicas para los piensos y forrajes.	
Combustibles	
Determinación de las materias volátiles	1.000
Idem. de la composición centesimal	1.200
Idem. de la potencia calorífica, según Boutal	1.200
Idem. id. según Berthier, Thomson o Melieter	1.200
Idem. del azufre	1.000
Ensayo de destilación lenta hasta 400° centígrados, determinación total del alquitrán, volumen de gases y semi-cok	3.000
Destilación fraccionada del alquitrán	5.000
Cereales, harinas, subproductos de harinas, pan etc.	
Análisis físico:	
Determinación del peso específico de la muestra	250
Idem. id. del grano limpio	1.000
Idem. de las impurezas, especificando las mismas	500
Determinaciones no especificadas, por cada una	500
Análisis completo incluyendo reconocimiento de enfermedad	1.200
Idem. densidad, comprendido peso y volumen de mil granos.	
Tipificación comercial, incluyendo grados y designaciones especiales	1.000
Análisis químico:	
Determinación del gluten húmedo	500
Idem. id. húmedo y seco	100
Idem. de la acidez	100
Idem. de la grasa	1.000
Idem. de la proteína	1.000
Idem. del índice de fermentación Pelschenke	500
Idem. de la humedad	500
Idem. de las cenizas (horno eléctrico Bradener)	500
Prueba Berliner	500
Determinaciones no especificadas	500
Análisis químico completo	1.000
Represión de fraudes:	
Examen microscópico para reconocimiento de simidones	1.000
Idem. id. de tegumentos	1.000
Idem. id. de adulteraciones, gérmenes de enfermedades impurezas, etc.	1.000
Determinación del rendimiento atribuible a una muestra de harina	1.000
Idem. del porcentaje de mezcla de harina de trigo con harina de otros cereales	1.200
Idem. cuando predice aplicar el método Brúcker Thomas	1.200
Prueba del cloroformo o del tetracloruro de carbono	500
Determinaciones no especificadas	1.000
Análisis completo	1.500
Ensayos tecnológicos:	
Molienda experimental, expresando rendimiento	1.000
Rendimiento de harina en pan (experimental)	1.500
Fuerza de una harina	1.000

	Pesetas
Farinogramas:	
Curva normal	1.000
Idem. de reposo	1.000
Idem. de fermentación	1.200
Fermentograma	1.500
Completo	1.500
Extensogramas, alveogramas, etc.	1.200
Pan	
Humedad	1.000
Cenizas	1.000
Idem. con exclusión de la sal	1.000
Extracción de la harina de que se origina	1.200
Volumen del pan	500
Densidad	1.000
Desarrollo	500
Textura de la miga	500
Color	500
Determinaciones no especificadas	500
Análisis de productos mejoradores o reforzadores de harinas
Idem. de productos mejorados o reforzados	1.500
Mostos, vinos y misteles	
Relaciones numéricas	250
Determinaciones de la densidad por densímetros	250
Idem. de la densidad por método del frasco	1.000
Idem. del grado de licor aparente	250
Idem. id. aduana	500
Idem. id. real	500
Idem. del alcohol por destilación	500
Idem. del alcohol por el método químico o por refratómetro	1.000
Idem. del extracto seco por el método indirecto	500
Idem. del extracto secp por el método de evaporación a 100 grados	1.000
Idem. del azúcar en mostos por densidad	250
Idem. id. en mostos o vinos por el método químico	1.000
Idem. de la desviación polarímetro	1.000
Idem. de la glucosa levulosa o sacarosa (cada una)	1.000
Idem. del caramelo (cualitativo)	1.000
Idem. de las cenizas	1.000
Idem. de la alcalinidad de las cenizas	1.000
Idem. de la acidez total	500
Idem. de la acidez volátil aparente método Mathieu	500
Idem. id. del método alemán	1.000
Idem. de la acidez volátil real	1.000
Idem. id. fija	1.000
Idem. de la reacción del producto (ph)	1.000
Idem. del bitartrato potásico	1.200
Idem. de la glicerina	1.200
Idem. del ácido tártrico libre	1.200
Idem. id. total	1.000
Idem. de sulfatos por el método volumétrico	500
Idem. id. por el método ponderal	1.000
Idem. del gas sulfuroso total por el método volumétrico	500
Idem. id. por el método ponderal	1.200
Idem. id. libre por el método volumétrico	500
Idem. del ácido fosfórico	1.000
Idem. del ácido sulfúrico libre	1.000
Idem. del ácido láctico	1.500
Idem. del ácido cítrico	1.000
Idem. del ácido cítrico por la pentabromoacetona	1.500
Idem. de los cloruros	1.000
Idem. de hierro	1.000
Idem. del cobre por el método cualitativo	1.000
Idem. del cobre por el método cuantitativo	1.200
Idem. de la potasa	1.200
Idem. de las oxidazas, por el método cualitativo	1.000
Idem. de las materias pépticas	1.200
Idem. del tanino y materias astringentes	1.000
Idem. de la intensidad colorante	1.000
Idem. de las materias colorantes artificiales, según dificultad (por cada determinación), de	500
Idem. de los antisépticos ilícitos y otras sustancias según dificultad (por cada determinación), de	500
	1.200

	Pesetas
Idem. de antisépticos en conjunto por el método biológico	1.200
Examen microscópico	1.200
Comprobación de alcohómetros y termómetros	1.000
Idem. de aparatos de análisis, de	500
	1.200
Otras investigaciones (por cada determinación)	500 a 1.200
Vinagres	
Determinación de la acidez total	500
Idem. del grado alcohólico	500
Idem. del extracto seco a 100º	1.000
Idem. de otras sustancias (por cada determinación según dificultad), de	500 a 1.800
Examen microscópico	1.200
Materias tántricas y orujos de uva	
Determinación del ácido tántrico total, por el método de Carles.	1.000
Determinación del ácido tántrico, por el método Gondeiber	1.200
Idem. del bitartrato, por el método Klein	1.200
Idem. del alcohol en los orujos y heces líquidas	1.000
Idem. del ácido tántrico total en los orujos	1.200
Idem. del ácido bitartrato de potasio en los orujos	1.200
Riqueza de un cremor, por alcalimetría	1.000
Alcoholes y licores	
Determinación del grado por densidad	250
Idem. id. por destilación	500
Impurezas y productos añadidos, por cada determinación según su dificultad	500 a 1.800
Reconocimiento del alcohol metílico en su alcohol etílico	1.200
Otras determinaciones, según dificultad, de	1.000 a 1.200
Productos para la industria onológica	
Investigación del ácido sulfúrico en los ácidos tántricos y cítricos	500
Idem. del sulfuroso en sulfitos y productos sulfurosos	1.000
Idem. del arsénico en productos enológicos	1.200
Análisis de un negro animal	1.200
Investigación del plomo en productos enológicos	1.000
Análisis de un tanino	1.000
Otras determinaciones, por cada una, según dificultad de	250 a 1.200
Cerveza, sidra, perada y otras bebidas alcohólicas similares	
Regirán tarifas análogas a las de los vinos	
Remolacha azucarera y caña de azúcar	
Determinación de la riqueza en azúcar por polarimetría	500
Idem. de la celulosa	1.000
Idem. de la densidad del jugo (brix)	500
Idem. de las impurezas de la remolacha azucarera (descuento en recepción)	1.200
Idem. de la pureza del jugo	1.200
Idem. del tanino en las cañas	1.000
Azúcares	
Determinación de la riqueza del azúcar por polarimetría	500
Idem. de la lactosa o glucosa, por cada una	500
Idem. de las materias amiláceas	1.000
Idem. de los antisépticos, por cada uno	1.000
Idem. de la sacarina	1.000
Idem. de la dextrina	500
Leche, queso manteca y demás productos derivados	
Leche natural:	
Determinación de la densidad por lactodensímetro	250
Idem. de la riqueza en grasa por butirómetro	500
Idem. del extracto seco por tabla o regla de cálculo	500
Idem. de la acidez en ácido láctico	500
Idem. de las grasas extrañas, según dificultad	500 a 1.200

	Pesetas
Idem. del azúcar reductor	1.000
Idem. de la caseína	1.000
Idem. de los antisépticos, por cada elemento	1.000
Idem. del carbonato y bicarbonato sódico	1.000
Diferenciación de leche cruda y hervida	1.000
Informes sobre alteraciones, según dificultad, de	500 a 1.800
Leche condensada:	
Determinación del azúcar total	1.000
Idem. del azúcar de caña	1.000
Informes sobre alteraciones adulteraciones, etc., según dificultad, de	500 a 1.800
Quesos:	
Determinación de la materia grasa	1.000
Idem. del nitrógeno	1.000
Idem. de las materias extractivas	1.000
Determinación de las materias colorantes	1.000
Investigación del formol	1.000
Idem. de la fécula	1.000
Mantecas:	
Determinación de las materias insolubles en éter	1.000
Idem. de la sal en manteca salada	1.000
Idem. de la margarina, sebo, manteca de coco y otras grasas, por cada determinación	1.200
Idem. de los ácidos fijos	1.000
Idem. de los ácidos volátiles	1.000
Investigación de conservadores, cada determinación	1.000
Identificación de una clase de manteca	1.200
Otros derivados:	
Regirán tarifas similares	
Aceitunas	
Determinación de la humedad	500
Idem. del aceite en la pulpa	1.000
Idem. id. de la almendra	1.000
Idem. id. de la materia seca	500
Otros frutos y semillas oleaginosas:	
Regirán tarifas similares.	
Aceite de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas	
Determinación de la densidad	250
Idem. del grado de viscosidad	500
Idem. del grado de acidez	500
Idem. del grado de oxidación	1.200
Idem. del índice de refracción	500
Idem. del índice del oído	1.000
Idem. de índices de saponificación	1.000
Investigación cualitativa de las mezclas de aceites, según dificultad, de	1.200 a 1.800
Orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas	
Determinación de la humedad	500
Idem. del aceite	1.000
Idem. de la materia seca	500
Jabones	
Determinación de la humedad	500
Idem. de los ácidos grasos y alcali total y libre	1.200
Idem. del álcali caustico libre	1.000
Investigación de materias para aumentar peso	1.200
Análisis completo	1.800
Ceras y mieles.	
Determinación del almidón mucilagos y gomas	1.000
Idem. del jarabe de fécula o glucosa en las mieles	1.000
Idem. del punto de fusión de una cera	1.000
Idem. del punto de solidificación	1.000
Índice de acidez	1.000
Identificación de una cera	1.200
Algodón, lino, cáñamo, lana, etc.	
Determinación de impurezas	1.000
Idem. de la longitud de fibra	1.000
Determinación del diámetro (o finura)	1.200
Idem. de resistencia	1.200
Dictámen de la calidad, de	1.200 a 2.000

	Pesetas
Tabaco	
Análisis mecánico completo (rendimiento, tenacidad, flexibilidad, etc.)	1.500
Idem. químico (nicotina, potasa, nitratos, etc.)	2.000
Pimentón	
Determinación de la celulosa	1.000
Idem. de las materias grasas	1.000
Examen microscópico	1.200
Adulteraciones, según dificultad, de 500 a	1.800
Té	
Determinación de la teína	1.000
Idem. del tanino	1.000
Idem. del extracto seco	1.000
Cacao	
Determinación de la grasa	1.000
Idem. de las materias balsámicas	1.000
Cafés	
Determinación del caramelo	1.000
Idem. de la cafeína	1.200
Examen microscópico	1.200
Chocolates	
Determinación de la dextrina	500
Idem. de tóxicos, cada elemento	1.000
Idem. de la pureza	1.200
Conservas vegetales y animales	
Determinación de conservadores	1.200
Determinaciones varias en preparación de carne, cada elemento	1.200
Determinación del amoníaco en conservas de pescado	1.200
Otras determinaciones, cada una	1.200
Idem. de metales en conservas de pescado, cada una	1.000
Determinaciones de los ácidos minerales libres en conservas de hortalizas y frutas	1.000
Informes varios sobre el estado de conservación, alteración, etc.	1.200 a 2.000
Espicias	
Determinación	1.000
Idem. del azufre en la mostaza	1.000
Otras determinaciones, precios según dificultad de	1.000 a 1.500
Azafrán	
Identificación	1.200
Adulteraciones, precios según dificultad de	500 a 1.000
Los análisis arbitrales devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.	

TASAS PARA TOMA DE MUESTRAS PRECINTADO DE ENVASES Y DERECHOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.

A. Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

a) Envasado de bocoyes, foudres o cisternas, por la toma de muestras y precintado de envases:

		Vinos corrientes de paso en ptas.
Bocoyes hasta de	10.000 litros	500
id. de 10.001 a	20.000 litros	1.000
id. de 20.001 a	30.000 litros	1.200
Id. de más de	30.000 litros	1.200
Foudre hasta	10.000 litros	500
Id. de más de	10.000 litros	1.000
Cisternas, barcos cist.	10.000 litros	500

b) Embotellado o en cajas:

	Toma de muestra	Precintado
Hasta 10 cajas	---	---
de 11 a 50 cajas	70	500
de 51 a 200 cajas	80	1.000
de 201 a 500 cajas	80	1.200
de 501 a 1.000 cajas	160	1.200
de 1.001 a 2.000 cajas	160	1.200
de 2.001 en adelante	160	1.500

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la aptitud para la exportación en un solo impreso, serán 0'015 por litro, con un máximo de 1.000 ptas. y un mínimo de 250 ptas.

B. Vinos con denominación de origen:

a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.

b) Los derechos de certificado serán 0'035 ptas./litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 250 R. y un máximo de 1.800 R.

C. Brandys y otras bebidas alcohólicas.

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirá como derecho de análisis 1.800 R. y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 1.800 R. están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta de 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir como derechos de certificado sobre las 1.800 R., 500 R. por cada 10 cajas que excedan las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

5.9. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

1.500 R.

por expediente

5.9.1. Por inscripción en Registros Oficiales.

5.9.2. Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas 1.000 R.

Entidades industriales o comerciales 1.200 R.

5.9.3. Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas 1.000 R.

Entidades industriales o comerciales 1.200 R.

5.9.4. Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas 1.500 R.

Entidades industriales o comerciales 1.800 R.

NORMAS DE APLICACION

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Agricultura fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señale fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un 50% de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá a la Consellería de Agricultura y Pesca la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

6. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS (Tasa 21.10)

Objeto.

Serán objeto de estas tasas los servicios y trabajos definidos a continuación que se presten o realicen por el personal de los servicios dependientes de la Consellería de Agricultura y Pesca, que afectan a personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, o en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

Sujetos.

Vendrán obligados directamente al pago de estas tasas y exacciones las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que hace referencia el párrafo anterior.

Devengo.

La obligación del pago de estas tasas nace en el momento de prestarse los servicios, siendo exigible en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la liquidación.

Bases y tipo de gravamen.

Las bases y tipos de gravamen son los siguientes:

6.1. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS RELACIONADOS CON LA COMPROBACION SANITARIA, SANEAMIENTO GANADERO Y LUCHA CONTRA ECTOPARASITOS DE GANADERIAS DIPLOMADAS, CALIFICADAS Y GRANJAS DE

MULTIPLICACION A PETICION DE PARTE:

Equidos y bóvidos
Hasta 10 cabezas 1.200 R.
de 11 en adelante 250 R. más, por cada cabeza que exceda de 10.

Porcino, lanar y cabrio:
Hasta 25 cabezas, 1.200 ptas.
De 26 en adelante, 25 R. por cada cabeza que exceda de 10.

Aves:

Hasta 50 aves adultas 1.200 R.
De 51 a 500 aves adultas, 5 R. unidad
De 501 en adelante, a 2'50 R. por ave.

6.2. POR LOS SERVICIOS FACULTATIVOS CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACION SANITARIA, ESTADISTICA E INSPECCION DE LAS CAMPAÑAS DE TRATAMIENTO SANITARIO OBLIGATORIO:

Por cada perro, 5 R.
Por cada animal mayor, 2'50 R.
Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio), 1 R.

6.3. POR LA APLICACION DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS EN LOS TRAMITES SANITARIOS OBLIGATORIOS, E INSPECCION POST-VACUNAL, REGISTRAN LOS SIGUIENTES HONORARIOS:

Camino:
Por cada perro 50 R.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante)
1 aplicación 25 R.
2 aplicaciones 30 R.

Porcinos (de 75 cabezas en adelante)
1 aplicación 5 R.
2 aplicaciones 10 R.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante)
1 aplicación 5 R.
2 aplicaciones 8 R.

Caballar, mular y asnal (de 10 cabezas en adelante)
1 aplicación 25 R.
2 aplicaciones 30 R.

Aves (cualquier número)
1 aplicación 3 R.
2 aplicaciones 5 R.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro de tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25% si rebasa la mitad del número y un 50% si no alcanza la mitad.

6.4. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS RELACIONADOS CON ANALISIS DICTAMENES Y PERITAJES A PETICION DE PARTES, O CUANDO ASI LO EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 81, 89, 90, 91 Y 92 DEL DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1955, REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EPIZOOTIAS (B.O.E. de 25 de marzo).

6.4.1. Análisis bacteriológico, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación de 160 a 1.200 R.

6.4.2. Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación de 100 a 1.000 R.

6.4.3. Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzootica, 1.800 R.

6.4.4. Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 1.200 R.

6.5. POR LA INSPECCION Y COMPROBACION ANUAL DE LAS DELEGACIONES Y DEPOSITOS DE LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS DESTINADOS A PREVENIR Y COMBATIR LAS ENFERMEDADES INFECCIO-CONTAGIOSAS Y PARASITARIAS DE LOS ANIMALES:

Por delegación, 1.800 R.
Por depósito, 1.200 R.

6.6. POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS CORRESPONDIENTES A LA APERTURA DE CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES ANIMALES, 820 R.

Por servicios facultativos impuesto por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de posible difusión de enfermedades infecto contagiosas, 1800 R.

6.7. POR LOS SERVICIOS FACULTATIVOS CORRESPONDIENTES A LA EXTENSION DE GUIA DE ORIGEN Y SANIDAD, DOCUMENTO QUE ACREDITA QUE LOS ANIMALES PROCEDEN DE ZONA NO INFECTADA Y QUE NO PADECEN ENFERMEDADES INFECCIO CONTAGIOSA O PARASITARIAS DIFUSIBLES, NECESARIO PARA LA CIRCULACION DEL GANADO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952, EN SU ARTº. 17.

Requieren los siguientes derechos:

Equidos, bóvidos y cerdos cebados:
Por una o dos cabezas, 49 R.
de 3 a 10 cabezas, 49 R.
por las 2 primeras más, 16 R. por cada cabeza que exceda de 2.
de 11 cabezas en adelante, 180 R.
por las 10 primeras más, 10 R. por cada cabeza que exceda de 10.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:
de 1 a 5 cabezas (por grupo), 16 R.
de 5 a 10 cabezas, 16 R.
por las 5 primeras más, 3'3 R. por cada cabeza que exceda de 5.

de 11 a 50 cabezas, 33 R.
por las 10 primeras más 1'60 R. por cada cabeza que exceda de 10.
de 51 a 100 cabezas, 100 R.
por las 50 primeras más 1.- R., por cada cabeza que exceda de 50.
de 101 cabezas en adelante, 150 R.
por las 100 primeras, más, 6'60 R. por cada grupo de 10 cabezas fracción que exceda de las 100 primeras.

Aves y conejos

Por animal adulto, 0'30 R. por unidad
por expedición de polluelos, cada 100 animales, 16 R.
de 101 en adelante 10 R. por centenar o fracción

Ganado de deporte y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar el punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50% de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrenadas gratuitamente por las inspecciones veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de 5 días para cada refrendo.

6.8. POR LOS SERVICIOS FACULTATIVOS RELACIONADOS CON LA INTERVENCION Y FISCALIZACION DEL MOVIMIENTO INTERPROVINCIAL DE GANADO EN CASO DE EPIZOOTIAS DIFUSIBLES, CUANDO ASI LO DISPONGA LA DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.

Por cada cabeza bovina o equina, 6'60 R., sin exceder de 80 R. por expedición.

Por cada cabeza porcina, 3'30 R., sin exceder de 70 R. por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabría, 0'80 R. sin exceder de 80 R. por expedición.

6.9. POR LOS TRABAJOS FACULTATIVOS CORRESPONDIENTES A LA INSPECCION OBLIGATORIA Y VIGILANCIA DE LA DESINFECCION.

6.9.1 De vagones, navios y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, Empresas navieras y de transporte, incrementarán los gastos de desinfección en un 20% que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería.

6.9.2. De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganado o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 80 R.

6.10. POR LOS TRABAJOS Y GASTOS DE DESINFECCION Y DESINSECTACION DE VEHICULOS UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE DE GANADO POR CARRETERA. EXPLOTACIONES PECUARIAS LOCALES DESTINADAS A FERIAS, MERCADOS, CONCURSOS EXPOSICIONES Y DEMAS LUGARES DONDE SE ALBERGUEN O CONTRATEN GANADOS O MATERIAS CONTUMACES A PETICION DE PARTE, Y CUANDO SE REALICE POR LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.

Por vehículo

Hasta 4 Tm., de un solo piso, 60 R.

hasta 4 Tm., dos o más pisos, 90 R.

de 4 Tm. en adelante, un solo piso, 70 R.

de 4 Tm. en adelante, dos o más pisos, 140 R.

por jaula o cajón para res de Lidia, 23 R.

por jaula o cajón para aves, 6'60 R.

locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 1

6.11. POR CARTILLA GANADERA PARA LA CONFECCION DEL MAPA EPIZOOTOLOGICO.

6.11.1. Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 16 R.

6.11.2. Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre 6'60 R.

6.12. POR LOS SERVICIOS FACULTATIVOS DE INSPECCION DE LA DESINFECCION DE MATERIAS POSIBLES CONTUMACES Y VECTORAS, EN REGIMEN DE IMPORTACION LOS SERVICIOS VETERINARIOS DE PUERTOS Y FRONTERAS PERCIBIRAN LAS TASAS SIGUIENTES:

Por Tm. 16 R.

Por caja, fardo, bala barril o atado, 8'2 R.

6.13. POR LOS TRABAJOS FACULTATIVOS VETERINARIOS CORRESPONDIENTES A LA INSPECCION SANITARIA PERIODICA DE LAS PARADAS Y CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL, ASI COMO DE LOS SEMENTALES DE LOS MISMOS:

Equinas:

Paradas o centros de un semental, 330 R.
por cada semental más, 160 R.

Bovinas:

Paradas o centros de un semental, 250 R.
por cada semental más, 160 R.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de un semental, 70 R.
por cada semental más, 33 R.

6.14. POR LOS SERVICIOS FACULTATIVOS DE RECONOCIMIENTO SANITARIO DE LAS HEMBRAS DOMESTICAS PRESENTADAS A LA MONTA NATURAL E INSEMINACION ARTIFICIAL DE PARADAS O CENTROS:

Por hembra equina, 80 R.

por hembra bovina lechera, 33 R.

por hembra bobina de otras aptitudes, 16 R.

por hembra porcina, 10 R.

6.15. POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL:

6.15.1. Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 160 R.

Bóvidos, cada dosis, 100 R.

Ovidos y cápridos, cada dosis, 3'3 R.

6.15.2. Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

Equidos por temporada de cubrición, 990 R.

Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 330 R.

Ovidos y cápridos, por cada inseminación, 16 R.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos 6.15.1 y

6.15...de este epígrafe serán incrementadas en el 100% de su valor.

6.15.3. Por análisis y diagnósticos:

- de esperma, 330 R.

- de gestación a équidos y bóvidos, 330 R.

- de gestación a otras especies animales, 80 R.

6.15.4. Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

- Centros Primarios A. 1.650 R.

- Centros Primarios B. 1.320 R.

- Centros Secundarios 33 R.

6.16. POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA REGULACION DE SACRIFICIO DE GANADO EQUINO:

6.16.1. Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 100 R.

6.16.2. Cost de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio de certificado, 26 R.

6. POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA AUTORIZACION, CLASIFICACION Y REGISTRO DE FORMULAS DE PIENSOS Y OTROS PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS PECUARIAS, 820 R.

6. POR LOS SERVICIOS REFERENTES AL ESTUDIO DE EXPEDIENTES DE REVISION DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS FARMACOBIOLOGICOS DE USO VETERINARIO 820 R.

6. POR LOS SERVICIOS DE TIPIFICACION Y CONTROL DE GARANTIA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LAS INDUSTRIAS PECUARIAS, POR CADA ENVASE 1 R.

6. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS REFERENTES AL LEVANTAMIENTO DE ACTA Y TOMA DE MUESTRAS EN LAS INDUSTRIAS PECUARIAS Y SUS DELEGACIONES Y DEPOSITOS 240 R.

6. POR LOS ESTUDIOS REFERENTES A LA REDACCION DE PROYECTOS Y PERITACIONES A PETICION DE PARTE el 1% de su valor.

6. POR CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO Y RESEÑA EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE EQUIDOS SE PERCIBIRA:
20 R. para animales cuyo valor no exceda de 4.000 R.
0'5% del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

6.1. Por inscripción en Registros Oficiales, 80 R.

6.2. Diligenciado y sellado de libros oficiales:

- Particulares y entidades no lucrativas, 160 R.

- Entidades industriales o comerciales, 330 R. 6.3.

Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

- Particulares y Entidades no lucrativas, 160 R.

- Entidades industriales o comerciales, 330 R.

6.4. Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

- Particulares y Entidades no lucrativas, 410 R.

- Entidades industriales o comerciales, 820 R.

V. CONSELLERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS SANITARIOS

TASA 1ª

1.1. Por construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos.

FASES DE APLICACION DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCION PRIMERA Y CALCULO DE HONORARIOS DE CADA UNA DE ELLAS.

FASE A. Corresponde al estudio de cada proyecto, antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma.

Las tasas en esta FASE A, se cifran en el 0'8 por 1000 del importe del respectivo presupuesto total (ejecución material de las obras, incluido el importe de la maquinaria e instalaciones) con un límite de 6.400 R.

FASE B. Corresponde a la visita de comprobación a la obra terminada y emisión del informe previo al permiso, para su uso y funcionamiento.

La tasa en esta FASE B se cobra en el 1'60 por 1000 del importe del respectivo presupuesto total, con un límite máximo de 12.800 R.

FASE C. Corresponde a las Visitas Sucesivas Ordinarias (periódicas al comienzo de cada temporada o al cambiar la Empresa o el arrendatario) así como también a las visitas extraordinarias, cuando en éstas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria.

Los honorarios de esta FASE C se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto.

HONORARIOS FASE C

Conceptos	%	Escala
1. Estaciones de Autobuses, Ferrocarril, Aeródromos y análogos.	100	1
2. Vías públicas o particulares	100	1
3. Aguas potables (captaciones, depósitos conducciones, distribución, etc.)	100	1
4. Aguas residuales (conducciones, depuración, etc.)	100	1
5. Lavaderos.	100	1
6. Cementerios o sacramentales	200	1
7. Criptas dentro de los cementerios	100	1
8. Criptas fuera de los cementerios	200	1
9. Viviendas	100	2
10. Teatros, cines, frontones, cabarets, salas de fiesta, plazas de toros, campos de deporte, hipódromos, canódromos, velódromos y análogos	100	3
11. Cines de verano	50	3
12. Locales destinados a los animales que intervengan en espectáculos públicos.	100	3
13. Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases y similares.	50	4
14. Hoteles de 2 y 3	100	4
15. Hoteles de 1B	150	4
16. Hoteles de 1A	200	4
17. Hoteles de lujo	250	4
18. Hospitales, Sanatorios, Preventorios, Casas de Salud, Instituciones de reposo, guarderías, Residencias para enfermos convalescientes, clínicas y demás establecimientos análogos.	100	4
19. Establecimientos de primera enseñanza, gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	4
Establecimientos de enseñanzas medias academias y análogos.	100	4
21. Escritorios y oficinas	50	5
22. Peluquerías de caballeros	100	5
23. Peluquerías de señoras	200	5
24. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética.	100	5
25. Casas de baños, piscinas, etc.	100	5
26. Restaurantes, cafeterías; cafés; bares; cervecerías, salones de té. colmados y similares.	100	5
27. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de comidas, bodegones y análogos.	50	5
28. Centrales lecheras	200	5
29. Mataderos generales e industriales	200	5
30. Industrias cárnicas	100	5
31. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos bebidas en general.	100	5
32. Casinos, sociedades de recreo y análogos.	200	5
33. Centros culturales, gremiales o profesionales	100	5
34. Consultorios, dispensarios y similares.	100	5
35. Consultorios, para animales.	100	5
36. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	5
37. Farmacias.	100	5
38. Botiquines y droguerías al por menor	100	
39. Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir la antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares.	100	5
40. Laboratorios de analisis.	100	5
41. Empresas funerarias.	200	5
42. Establecimientos incomodos, insalubres o peligrosos	200	5

Escala 1		Escala 2	
Habitantes de la localidad		Alquiler anual de la vivienda	
Hasta 20.000	1.300	Hasta 5.000	250
De 20.001 a 50.000	2.200	De 5.001 a 10.000	375
De mas de 50.000	4.700	De 10.001 a 25.000	750
		De 25.001 a 50.000	1.225
		De 50.000 en adelante	1.860

Escala 3	Escala 4
Número de localidades de aforo	Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas
Por cada localidad de aforo 10	
Mínimo: 660 R	Por cada alumno, huésped plaza o cama se aplicará 10
Máximo: 7.700 R	Mínimo: 660 R
	Máximo: 7.700 R

Escala 5			
Número de empleados	Número de habitantes		
Ninguno	500	750	750
1 a 2	625	1.000	1.250
3 a 5	750	1.250	1.900
6 a 10	1.000	1.500	2.500
11 a 20	1.250	1.900	3.100
20 a 30	1.500	2.225	3.700
31 a 50	2.000	2.725	4.300
51 a 100	2.500	3.100	5.000
Mas de 100	3.100	3.100	6.160

1.2 Por cadáveres y restos cadavéricos.	Pts.
Concepto	
43. Traslado de cadáver embalsamado al extranjero	15.000
44. Traslado de cadáver embalsamado a otra provincia	8.000
45. Traslado de cadáver embalsamado en la Comunidad Autónoma, distinta isla.	6.000
46. Traslado de cadáver en la Comunidad Autónoma dentro de cada isla.	2.600
47. Exhumación y traslado de cadáver antes de los 3 años:	
- dentro de la Comunidad autónoma.	1.800
- a otra provincia.	8.000
- al extranjero.	15.000
48. Exhumación y traslado cadáver entre los 3 años después de la defunción y antes de los 5 años:	
- dentro de la Comunidad Autónoma.	800
- a otra provincia.	4.000
- al extranjero.	7.500
49. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los 5 años de su defunción:	
- dentro de la Comunidad Autónoma	200
- a otra provincia	1.000
- al extranjero	2.000
50. Mondas de cementerios: Por los restos de cada cadáver, con un máximo de 4.000 R	200

1.3 Por otras actuaciones sanitarias.	Pts.
51. Reconocimiento o examen de salud y expedición del certificado médico sin incluir el importe del impreso y los análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones especiales:	
- De un funcionario de la Administración Central, Institucional Autonómica o Local.	500
- De un enfermo mental pobre acogido al Padrón de Beneficencia con cargo al Ayto. o Consell Insular.	400
- Otros reconocimientos de salud a petición de parte, salvo los realizados en virtud de convenios	1.000
52. Aplicación de cada placa o marchio sanitario o cueros pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa)	10
53. Vigilancia, colaboración y participación de la Consellería de Sanidad y Seguridad Social (Centros Insulares y Comarcales), en las campañas contra las antropozoonosis:	
- en perros (por animal).	20
- en animales mayores (por animal)	30
- en animales menores (por animal)	20
54. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas:	
Abonarán éstas el 75% con un máximo de 2.000 R, de la totalidad de la cantidad cobrada.	
55. Inscripción en la Consellería de Sanidad y Seguridad Social de sociedad médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la provincia.	10.000
56. Emisión de informes, certificados, visados, registros o expedición de documentos, exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores.	2.000

Tasa 2ª Sección Primera
Sangre y Orinas

1. V.D.R.L	500
2. Seroaglutinación bacteriológica	500
3. Investigación por tinción	500

Concepto	Pts.	Concepto	Pts.
4. Otros análisis no comprendidos	1.000	43. Determinación de glúten o cualquier otro producto aislado.	600
5. Determinación microscópica de sedimentos	500	Leche, Requesones, Quesos, etc.	
6. Investigación bacteriológica por cultivo	800	44. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900
7. Diagnóstico biológico del embarazo	800	45. Determinación química de un sólo elemento.	600
8. Determinación química de un solo elemento	500	46. Análisis bacteriológico de la leche	800
9. Serología (título de anticuerpos por):		Aceites, Grasas, Orujos, Etc.	
9-1. Fijación de complemento (F.C.)	1.000	47. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	800
9-2. Inmunofluorescencia indirecta (I.F.I.)	2.000	48. Determinación del grado de acidez	500
9-3. Inhibición Hemaglutinación (I.H.A)	2.000	49. Determinación de grasas en un orujo	500
9-4. Radioinmunoanálisis (R.I.A.)	2.000	Cafes, Chocolates, Tes Especies, Etc.	
9-5. Neutralización (Nt)	2.000	50. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900
9-6. Inmunoensayo enzimático (E.L.I.S.A.)	2.000	51. Determinación de la composición de un chocolate	1.300
10.- Otras Pruebas.		Azúcares y Sales	
10-1. Estudio virológico	2.000	52. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	500
10-2. Estudio bacteriológico	2.000	Análisis Sanitario de los Alimentos	
10-3. Estudio Protozoos y Helminfos	1.000	53. Análisis químico o bacteriológico	1.300
10-4. Inmunolectroforesis	1.000	54. Control sanitario de cada lote de alimentos de toda clase envasados para el consumo público, incluido el examen del envase por Kg/con un mínimo de 200 R	10
10-5. Contraimunolectroforesis	1.000	Lejías y Jabones	
10-5. Aglutinación en látex	500	55. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900
10-7. Hemaglutinación indirecta	1.000	56. Determinación de la composición	1.300
Heeces		SECCION SEGUNDA	
11. Análisis microscópico	800	Rayos X y Diatermia	
12. Investigación bacteriológica por cultivo	800	57. Radioscopia, cada sesión de tres minutos	600
13. Investigación parásitos	800	58. Radiografía	1.000
Mocos, Espustos, Exudados y Pus		59. Fotoseriación	500
14. Análisis citobacteriológico por tinción	500	SECCION TERCERA	
15. Análisis bacteriológico por cultivo	800	Desinfecciones, Desinsectaciones o Desratizaciones de locales y medios de transporte	
16. Análisis bacteriológico por inoculación	2.000	60. Según costo producto utilizado y del servicio prestado a la que se añadirá el costo del apartado 54, de la Tasa 1ª. Punto 1.3 correspondiente a la inspección del mismo.	
Pruebas Cutaneas		SECCION CUARTA	
17. Investigación de alergia o investigación de antitoxina (Schick Dic) cada una	500	Utilización de Automóviles, Ambulancias, Helicoptero u otros medios de Locomoción	
Diagnostico de Zoonosis		61. Según coste del servicio realizado, con un mínimo de	1.000
18. Electroforesis	1.000	SECCION QUINTA	
19. Diagnóstico inmunológico, Inmunofluorescencia	2.000	Exploración Cocleo-Vestibular	
20. Diagnóstico bacteriológico por tinción	500	62. Audiometría liminar	1.000
21. Diagnóstico bacteriológico por cultivo	600	63. Audiometría Supraliminar	1.500
22. Diagnóstico bacteriológico por inoculación	2.000	64. E.N.G.	3.000
Tratamiento Antirrábico Vacunas		65. Potenciales evocados	5.000
23. Tratamiento antirrábico para perros, Método Simple preventivo	600	66. Otras pruebas auditivas	1.500
24. Tratamiento antirrábico para perros, Método Simple curativo	600	67. Examen oto-neurológico completo	10.000
25. Tratamiento antirrábico para perros, Método Simple intensivo.	600	TASA 3ª - SECCION PRIMERA	
26. Tratamiento antirrábico para animales mayores, método Simple	500	Cursos Sanitarios	
27. Tratamiento antirrábico para animales mayores, método Simple modificado intensivo	600	1. Matrícula de Cursos Sanitarios: Diplomados Sanidad	2.500
28. Vacuna. antitífica, cada ampolla	250	2. Matrícula de Cursos Sanitarios: Auxiliares Sanitarios	1.500
29. Otro tipo de vacunas	650	Escuela de Puericultura	
Aguas		3. Derechos de Examen ingreso	500
30. Análisis desde el punto de vista de potabilidad química	2.000	4. Matrícula de Curso	7.500
31. Análisis desde el punto de vista de potabilidad bacteriológica.	2.000	5. Título	1.000
32. Análisis Químico y bacteriológico desde el punto de vista de calificación minero-medicinal (Químico completo).	12.300	Certificado de Docentes	
Helado, jarabes, bebidas alcohólicas y no alcohólicas		6. Expedición certificados de asistencia	300
33. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	800	TASA 4ª	
34. Determinación del grado de acidez y del grado alcohólico en los vinos	500	Tasas de los Servicios Veterinarios Oficiales	
35. Investigación de materias colorantes anormales, sin determinar grupo ni especie	800	1. Industrias Carnicas	
36. Determinación del grupo o especie de la materia colorante.	1.300	1.1. Mataderos	
37. Determinación de otro elemento aislado	800	Vacuno y Equipos	75 R canal
Productos Alimenticios Azucarados		Porcino	75 R canal
38. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	800	Ovinos y Cápridos	25 R canal
Harinas, Panes, Pastas, Etc.			
39. Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900		
40. Determinación microscópica de muestras de harina	600		
41. Determinación de acidez	500		
42. Determinación de grado aleuométrico	500		

1.2. Mataderos de Aves o Conejos	2 R. canal
1.3. Fábricas de Embutidos Kg. elaborado	1 R.
1.4. Chacinerías Menores Kg. elaborado	1 R.
1.5. Salas de Despique Kg. producido	1 R.
1.6. Taller de Tripas y Almacén de Tripas Kg. producto terminado	1 R.
1.7. Almacén de Productos Carnicos Kg.	1 R.
1.8. Plantas Fundidoras de Grasas Kg. producto terminado	1 R.
1.9. Lonjas o Centros de Distribución Primarios Kg. entrado en Lonja	1 R.
2. Cácerías Pieza menor	20 R.
3. Centrales Hortofrutícolas Kg.	1 R.
4. Industrias de Huevos	
4.1. Almacén al Por Mayor de Huevos docena	1 R.
4.2. Centros de clasificación de Huevos Caja 30 docenas	10 R.
4.3. Ovoproductos Kg. producto terminado	2 R.
5. Catering, Cocinas colectivas y platos preparados Kg. elaborado	2 R.
6. Almacenes frigoríficos (según capacidad en m ³ y mes)	
Menos de 500 m ³	4.000 R. mes
de 500 a 2.000 m ³	6.000 R. mes
de 2.000 a 5.000 m ³	8.000 R. mes
de 5.000 a 10.000 m ³	12.000 R. mes
de más de 10.000 m ³	15.000 R. mes
7. Industrias Lácteas	
7.1. Leche Certificada 100 litros	20 R.
7.2. Leche Pasterizada 100 litros	2 R.
7.3. Leche Esterilizada 100 litros	10 R.
7.4. Leche Concentrada Litro	1 R.
7.5. Leche Condensada Kg.	1 R.
7.6. Leche en Polvo Kg.	1 R.
8. Industrias de Productos Lácteos	
8.1. Natas, Mantequillas Kg.	1 R.
8.2. Cuajadas litro	1 R.
8.3. Quesos Kg.	1 R.
8.4. Yogur Litro	1 R.
8.5. Batidos Litro	1 R.
8.6. Suero en Polvo Kg.	1 R.
8.7. Fábricas de Productos Grasos no lácteos Margarina, Minerales, etc. Kg.	15 R.
9. Fábricas y Elaboradores de Helados Litro	1 R.
10. Industrias de Preparados Lácteos, Flanes, Natillas, Postres. Litro	1 R.
11. Envasadores de Miel Kg.	1 R.
12. Industrias de la Pesca	
12.1. Lonjas Kg.	1 R.
12.2. Sala de Manipulación de Pescado fresco Kg.	1 R.
12.3. Mercados Centrales Kg.	1 R.
12.4. Vivero-Catara	
12.4.1. Molusco, depuración o industrialización Kg.	1 R.
12.4.2. Molusco, destino venta directa sin transformación kg.	1 R.

12.4.3. Crustáceos kg.	1 R.
12.5. Piscifactoria-Astacicultura Kg.	1 R.
12.6. Depuradoras Kg.	1 R.
12.7. Cocederos	
12.7.1. Mejillones kg.	1 R.
12.7.2. Otros productos	1 R.
12.8. Semiconservas	
12.8.1. Anchoas y similares kg.	1 R.
12.8.2. Boquerones u otros productos en vinagre kg.	1 R.
12.9. Salazones kg.	1 R.
12.10. Ahumados kg.	1 R.
12.11. Salas Preparación Congelados kg.	1 R.

13. Envasadores Polivalentes Kg. envasado	1 R.
14. Reconocimiento en Vivo y Post-Morten de cerdos para matanza domiciliaria	
a. En matadero y horario de matanza	200 R.
b. En matadero y horas planificadas fuera del horario de matanzas	300 R.
c. En domicilio días laborales	600 R.
d. En domicilio domingos y festivos	1.000 R.

15. Cuando se haya de formalizar declaraciones sanitarias para circulación, se aplicarán también las siguientes tasas, por la expedición de la documentación oficial correspondiente.

15.1. Carnes frescas	
a. Hasta 100 kg.	100 R.
b. de 101 a 1.000 kg.	150 R.
c. de 1.001 a 10.000 kg.	250 R.
d. de 10.000 kg. en adelante	350 R.
15.2. Productos carnicos (Chanicería, Fiabres y Salazones).	
a. Hasta 100 kg.	100 R.
b. de 101 a 1.000 kg.	300 R.
c. de 1.001 a 10.000 kg.	500 R.
d. de 10.000 en adelante	1.000 R.
15.3. Caza Menor	
a. Hasta 100 kg.	100 R.
b. de 101 a 1.000 kg.	300 R.
c. de 1.001 a 10.000 kg.	500 R.
15.4. Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos	
a. Hasta 100 kg.	100 R.
b. de 101 a 1.000 kg.	300 R.
c. de 1.001 a 10.000 kg.	500 R.
15.5. Declaraciones sanitarias para circulación de huevos	
a. Hasta 100 docenas	100 R.
b. de 101 a 1.000 docenas	300 R.
c. de 1.001 a 10.000 docenas	500 R.
15.6. Declaraciones sanitarias para circulación de leche productos lácteos	
a. Hasta 100 kg.	100 R.
b. de 101 a 1.000 kg.	300 R.
c. de 1.001 a 10.000 kg.	500 R.
d. de 10.001 en adelante	700 R.

Normas Generales para la Aplicación de estas Tasas.

1.- Se aplicarán estas tarifas por los servicios prestados por la Consellería de Sanidad y Seguridad Social en los siguientes casos:

a) A personas o entidades de todas clases a los que se realice el servicio, o a los que se realice la actividad administrativa correspondiente a solicitud del interesado de oficio.

b) Cuando la actuación sea consecuencia de denuncia de tercero, en caso de comprobarse la existencia de la infracción denunciada el importe será abonado por el infractor y, en caso contrario por el denunciante.

2.- La aclaración e interpretación del contenido de las normas y conceptos comprendidos en estas tarifas y la fijación en cada caso particular de la cantidad a abonar por aquellos servicios o actividad administrativa que no la tienen señalada de un modo exacto o que no figuran en estas tarifas, es de la exclusiva competencia de la Consellería de Sanidad y Seguridad Social, que las aplicará con analogía a las previstas en el presente texto, para los conceptos más afines.

3.- La Consellería de Sanidad y Seguridad Social se reserva el derecho de rechazar los servicios que no sean de carácter estrictamente sanitario o de consumo, así como también aquellos cuya prestación estuviese impuesta obligatoriamente a otros Organismos, Empresas o personas.

4.- La Consellería de Sanidad y Seguridad Social, cuando aprecie la existencia de razones para ello, podrá decidir que se altere el turno de prestación a observar en la prestación de los servicios que no se soliciten con carácter de urgencia. No se admitirá responsabilidad alguna, ni derecho a indemnización, si

por causas de fuerza mayor retrasase o dejase de prestar un servicio previamente aceptado.

5.- Los servicios solicitados con carácter de urgencia, sufrirán un recargo sobre su importe, según tarifa, equivalente al cien por cien.

Igual recargo sufrirán los servicios nocturnos, entendiéndose por noche, a estos efectos el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

6.- La Conselleria de Sanidad y Seguridad Social empleará la técnica y procedimientos que estime más convenientes en cada caso para la realización del servicio o actividad administrativa correspondiente.

7.- La Conselleria de Sanidad y Seguridad Social podrá exigir que las muestras y productos para análisis sean situados en sus laboratorios por cuenta y riesgo del peticionario del servicio.

8.- Los resultados de los análisis sólo responden de la composición de las muestras analizadas, prohibiéndose rigurosamente su utilización para fines industriales y de propaganda salvo que hayan sido solicitados con tal finalidad, en cuyo caso se hará constar así expresamente en los correspondientes informes o certificados y sufrirán un recargo sobre su valor, según tarifa, equivalente al doscientos por cien.

9.- Los sobrantes de las muestras y productos quedarán siempre a disposición de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social.

10.- Los servicios a que se refieren las presentes tarifas, se practicarán por los funcionarios a quienes corresponda, según lo que se disponga al respecto; incrementándose por desplazamiento, según lo estipulado en la Tasa Segunda, Sección Cuarta, Concepto Sesenta y Uno, en todo caso.

11.- Se considerarán autoridades competentes para ordenar la práctica de los servicios que no hayan solicitados directa o indirectamente por parte interesada, al Presidente de la Comunidad Autónoma el Conseller de Sanidad y Seguridad Social, el Director General de Sanidad, el Director General de Consumo o Autoridad de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social en la que deleguen; y en los que hubieren de realizarse por los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios Titulares, además, los Alcaldes respectivos.

12.- El importe a abonar por cada servicio prestado, será la suma de las cantidades señaladas a los diversos conceptos que sean de aplicación al respectivo caso concreto.

13.- Los baremos establecidos se aplicarán independientemente de que la actividad, que en cada caso se considere, constituya de por sí una industria, autónoma, o por el contrario, sea aneja a otra industria del mismo sector, en cuyo caso las tarifas o los mínimos establecidos, consistirán en la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actividades desarrolladas por la industria.

14.- Cuando haya industrias para las que sea obligatorio el realizar actividades anexas, se considerará únicamente la tarifa que corresponda a la industria básica, quedando sin efecto la de entidad menor.

15.- En el concepto de almacenes frigoríficos se comprenden también actividades de frío industrial aplicados a la conservación de alimentos de origen animal, así como sus productos derivados y frutas y hortalizas.

16.- Los conceptos "envasadores polivalentes" abarcan cualquier clase de productos alimenticios que sean susceptibles de envasarse.

17.- Cuando no se indique otra cosa, se entenderá que la tasa a aplicar lo será sobre el producto terminado.

18.- El tiempo para el control de las industrias y productos variará en función de factores relacionados con la capacidad instalada de producción, nivel tecnológico y grado de automatización alcanzado y el grado de concentración o dispersión espacial de las industrias.

19.- Las inspecciones y actividades técnico sanitarias tipificadas en las tarifas que se establecen generarán siempre tasa cuando se realicen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se realicen la inspección con carácter previo a la concesión de una autorización administrativa o a una inscripción registral.

b) En cuantas ocasiones, periódicas o no, tengan carácter ordinario en virtud de normas reglamentarias o disposición de los Organismos competentes.

c) Cuando tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente ordenadas.

TASA 5ª

TASAS EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL

Por concesión de plazas en centros de Asistencia Social dependientes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

a) Guarderías infantiles. (según renta per cápita).

de menos de 2.000 R.	exentos
de 2.001 a 4.000 R.	500 R.
de 4.001 a 6.000 R.	1.000 R.
de 6.001 a 8.000 R.	1.500 R.
de 8.001 a 10.000 R.	2.000 R.
de 10.001 a 12.000 R.	2.500 R.
de 12.001 a 14.000 R.	3.000 R.
de 14.001 a 16.000 R.	3.500 R.
de 16.001 a 18.000 R.	4.000 R.
de 18.001 a 20.000 R.	4.500 R.
de 20.001 a 22.000 R.	5.000 R.
de 22.001 a 24.000 R.	5.500 R.
de 24.001 a 26.000 R.	6.000 R.
de 26.001 a 28.000 R.	6.500 R.
de 28.001 a 30.000 R.	7.000 R.
de 30.001 a 32.000 R.	7.500 R.
de 32.001 a 34.000 R.	8.000 R.
de 34.001 a 36.000 R.	8.500 R.
de 36.001 a 38.000 R.	9.000 R.
de 38.001 a 40.000 R.	9.500 R.
de 40.001 a 42.000 R.	10.000 R.
de 42.001 a 44.000 R.	10.500 R.
de 44.001 a 46.000 R.	11.000 R.
de 46.001 a 48.000 R.	11.500 R.
de 48.001 a 50.000 R.	12.000 R.
de 50.001 a 52.000 R.	12.500 R.
de 52.001 a 54.000 R.	13.000 R.
de 54.001 a 56.000 R.	13.500 R.
de 56.001 a 58.000 R.	14.000 R.
de 58.001 a 60.000 R.	14.500 R.
de 60.001 a 62.000 R.	15.000 R.
de 62.001 a 64.000 R.	15.500 R.
de 64.001 a 66.000 R.	16.000 R.
de 66.001 a 68.000 R.	16.500 R.
de 68.001 a 70.000 R.	17.000 R.
de 70.001 a 72.000 R.	17.500 R.
de 72.001 a 74.000 R.	18.000 R.
de 74.001 a 76.000 R.	18.500 R.
de 76.001 a 78.000 R.	19.000 R.
de 78.001 a 80.000 R.	19.500 R.
de 80.001 a 82.000 R.	20.000 R.
de 82.001 a 84.000 R.	20.500 R.
de 84.001 a 86.000 R.	21.000 R.
de 86.001 a 88.000 R.	21.500 R.
de 88.001 a 90.000 R.	22.000 R.
de 90.001 a 92.000 R.	22.500 R.
de 92.001 a 94.000 R.	23.000 R.
de 94.001 a 96.000 R.	23.500 R.
de 96.001 a 98.000 R.	24.000 R.
de 98.001 a 100.000 R.	24.500 R.

b) Club Ancianos. (según renta per cápita).	
de menos de 6.000 R.	exentos
de 6.001 a 10.000 R.	1.000 R.
de 10.001 a 15.000 R.	2.000 R.
de 15.001 a 18.000 R.	3.000 R.
de 18.001 a 25.000 R.	5.000 R.
de 25.001 a 40.000 R.	7.000 R.
de más de 40.001 R.	10.000 R.

c) Residencias ancianos. (según renta per cápita)	
de menos de 4.000 R.	exentos
de 4.001 a 6.000 R.	1.000 R.
de 6.001 a 11.000 R.	3.000 R.
de 11.001 a 15.000 R.	6.000 R.
de 15.001 a 18.000 R.	7.000 R.
de 18.001 a 25.000 R.	12.000 R.
de 25.001 a 40.000 R.	15.000 R.
de más de 40.000 R.	20.000 R.

Para el cálculo de la renta "per cápita" se entenderá que ésta corresponde a la renta mensual, y que se trata de la "renta per cápita" familiar (por cada miembro de la familia en consecuencia).

Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica	
Primera Consulta	1.000 R.
Segunda Consulta	500 R.
Exploración Psicométrica	1.000 R.

Emisión de Informes	
Emisión informes	500 R.
Quedarán exceptuados los informes y consultas que se realicen a peticionarios cuya renta per cápita familiar, sea inferior al salario mínimo interprofesional, y aquellos que se realicen con motivo de campañas organizadas por la Conselleria.	

CONSELLERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

ANEJO DE TASAS APLICABLES

SERVICIOS GENERALES

CONSELLERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Tasas aplicables a todos los servicios de la Conselleria	
- Apertura y despacho de expediente	1.000 R.
- Búsqueda de antecedentes	250 R.
- Certificaciones simples	1.000 R.
- Certificaciones con visita de campo	4.000 R.
- Compuisa, por folio	200 R.
- Autenticación documentos, por folio	400 R.
- Autenticación documentos, por plano	400 R.

DIRECCION GENERAL DE URBANISMO Y VIVIENDA

Servicio de Arquitectura y Habitabilidad

La Tasa a percibir de los solicitantes de Cédulas de Habitabilidad, será la siguiente:

por vivienda	500 R.
por apartamento	500 R.
Alojamiento turístico	
por apartamento	1.000 R.
hoteles, etc., por plaza	300 R.

Servicio de Vivienda

En viviendas de Protección Oficial la tasa ascenderá al 0,07% del presupuesto protegible.

En Rehabilitación de Viviendas la tasa asciende asimismo al 0,07% del presupuesto que se protege.

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Tasa por prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informe de proyectos.

Objeto.

La prestación de trabajos facultativos en proyectos, servicios o instalaciones de entidades, empresas o particulares.

Base y tipo de gravamen

La base es el importe del presupuesto total de ejecución del proyecto, servicio e instalaciones.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala:

$$T = C.P. / 2/3$$

La tasa mínima será de 30.000.- R.

En caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente:

$$C = 0,8$$

La Tasa mínima será de 15.000.- R.

Tasa por informes

Objeto.

La prestación de informes técnicos en los trámites instados ante la Dirección General.

Asimismo ante la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio como consecuencia de disposiciones en vigor.

Base y tipos de gravamen.

- por formación de expediente de autorización 5.000 R.
- por informe sin datos de campo 5.000 R.
- por informe facultativo con datos de campo:
 - por el primer día 15.000 R.
 - por cada día siguiente 10.000 R.

SERVICIO HIDRAULICO

2.4. Tasa por gastos y remuneraciones en Dirección e inspección de obras.

Objeto

El objeto de la tasa es la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos:

Bases y tipos de gravamen

- a) Por el replanteo de obras.
 - El Servicio formulará el presupuesto de gastos en el que se comprenderán las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.
 - b) Por la Dirección de obras.
 - La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio.
 - El tipo de gravamen será del 3% en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa y del 4% en las obras por destajo.
 - c) Por la inspección de obras.
 - La base será la misma que la del apartado anterior.
 - El tipo de gravamen será del 1% en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa y del 2% en las obras por destajo.
 - d) Por revisiones de precios.
 - El Servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasiona la revisión solicitada, comprendiendo:
 - 2.500 R. por expediente de revisión
 - 250 R. por cada uno de los precios unitarios que se hayan revisado con modificación.
 - El importe de la escala de remuneraciones se señala para las liquidaciones de obra, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.
 - Los gastos que se produzcan en la revisión.
 - e) Por liquidaciones de obra.
 - El Servicio formulará presupuesto comprendido:
 - Las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.
 - El importe de la escala de remuneraciones siguiente:

Hasta	50.000 R.	150 R. por
De 50.001 a 100.000	2,5 R.	"
De 100.001 a 500.000	2,0 "	"
De 500.001 a 1.000.000	1,25 "	"
De 1.000.001 a 5.000.000	0,50 "	"
De 5.000.001 a 10.000.000	0,35 "	"
De 10.000.001 a 20.000.000	0,25 "	"
De 20.000.001 a 30.000.000	0,20 "	"
De 30.000.001 a 40.000.000	0,17 "	mil
De 40.000.001 a 50.000.000	0,15 "	"
De 50.000.001 en adelante	0'13 "	"

Y como mínimo el máximo anterior que corresponda en la escala.

2.5 Tasa por prestación de trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informe de proyectos de obras, servicios o instalaciones de entidades, empresas o particulares, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

Objeto

El objeto de la tasa es la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios o instalaciones de entidades, empresas o particulares, así como la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

Bases y tipos de gravamen

La base de la tasa es el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte de la misma.

El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula:

$$T = C.P \ 2/3$$

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente:

$$C = 2,7$$

La tasa mínima será de 30.000.- R.

b) En el caso de confrontación e informes se aplicará el coeficiente:

$$C = 0,8$$

La tasa mínima será de 15.000.- R.

c) En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente:

$$C = 0,3$$

La tasa mínima será de 10.000.- R.

2.6 Tasa por informes y otras actuaciones

Objeto

Es objeto de la tasa la prestación de informes técnicos, etc. que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares ante la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

No están sometidos a esta tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones en zona de policía y vigilancia de las obras públicas para ejecutar obras cuando su presupuesto, en ambos casos sea inferior a 100.000.- R.

Bases y tipos de gravamen

Actuaciones:

- a) Por formación de expedientes de autorización o concesión:
 - 5.000.- R.
 - b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo ...5.000.- R.
 - c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:
 - Por el primer día 15.000 R.
 - Por cada uno de los días siguientes 10.000 R.
 - d) Por trabajos de campo para destajos, inspección de obras, levantamientos fotográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:
 - Por el primer día 15.000 R.
 - Por cada uno de los días siguientes hasta el décimoquinto inclusive 10.000 R.
 - Por cada uno de los siguientes 7.500 R.
 - e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en el caso de concesionarios de aguas públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: el uno y medio por ciento (1,5 por 100) del importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.
 - f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Medias milésima (o sea el 0,5 por mil) del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de 500 R.

Al aplicar las presentes tasas no se podrán percibir dietas, gastos de locomoción ni ningún otro producido por los funcionarios que intervengan, estando asimismo incluidos en la tasa los materiales que se empleen.

SERVICIO DE PUERTOS Y LITORAL

TASAS SERVICIO DE PUERTOS Y LITORAL

Nº	Tasa	Decreto	Concepto	Tipo	Base
1701	134	de 4-2-60	Canon de ocupación y aprovechamiento	En Costas 4%	Valor de los terrenos
		Ley -1 de 28-1 66		En Puertos 5%	
1706	137	de 4-2-60	Gastos y Remuneraciones en Dirección e Inspección de las obras:		
			a) Replanteo obras	Presupuestos de gastos	
			b) Dirección e Inspección de obras	4%	Importe de obras certificada
			c) Revisión precios:	Presupuesto de gastos	
			d) Liquidaciones obra	id	id
1707	138	de 4-2-60	Explotación de obras y servicios	4%	Importe de las Tarifas cánones de ocupación, etc.

Nº Tasa	Decreto	Concepto	Tipo	Base
1708	139 de 4-2-60	Redacción de Proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.	t = c.p.2/3	p=Presupuesto material
		a) Redacción de Proyectos	c = 2,7	
		b) Confrontación	c = 0,8	
		c) Tasación	c = 0,5	
1709	140 de 4-2-60	Informes y otras actuaciones:	Ptas.	
		a) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo.	2.060	
		b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo.		
		por el primer día	6.190	
		por cada uno de los días siguientes	4.120	
		c) Por trabajos de campo para desinfección, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:		
		Por el 1er. día	6.190	
		Por cada uno de los días siguientes	4.120	
		Por cada uno de los siguientes	3.090	

Son objeto del presente Anexo las tarifas aplicables en los Puertos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que son los transferidos y aquellos cuya realización se generen por la propia Comunidad.

TARIFAS GENERALES Y ESPECIALES DE APLICACION EN LOS PUERTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ILAS BALEARES

NORMAS GENERALES

1º) Las Leyes 1/1966 de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la anterior, y cuantas disposiciones vigentes las desarrollan, regirán para los puertos dependientes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en todo lo que no contradiga a la presente Ley.

2º) A las Tarifas por Servicios Generales y Específicos, establecidas en las mencionadas, leyes, les serán de aplicación las reglas generales fijadas en el presente anejo.

3º) Las cuantías básicas y los coeficientes de las tablas-baremo establecidas para cada una de las tarifas, no incluyen la correspondiente repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.), cuando sea aplicable.

4º) Los productos petrolíferos y sus derivados, dentro del repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3 se efectuará en la forma siguiente:

Producto	Grupo tarifa
Petróleo crudo	1º
Gasoil y fuel-oil	2º
Asfalto, alquitrán y breas de petróleo	3º
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	4º
Vaselina y lubricantes	5º

5º) Las aguas de cada uno de los puertos que dependen de la Comunidad Autónoma Balear, son las que figuran en los pla-

nos anejos a las Actas de Transferencias, levantadas de conformidad con el punto 2 del apartado E, del Anexo I del Real Decreto 450/85, de 20 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de Puertos, y las que se fijen en el futuro por común acuerdo entre ambas Administraciones.

6º) Queda facultada la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, para modificar el repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la Tarifa G-3, que permite una mejor armonización con los utilizados en el resto del Territorio Nacional y en los Países de la Comunidad Económica Europea.

REGLAS GENERALES DE APLICACION Y DEFINICIONES

I. AGUAS DEL PUERTO

Es el área marítima así delimitada para cada puerto en el apartado quinto de las normas generales en la que puedan llevarse a cabo operaciones de fondeo, varada u otras comerciales o portuarias.

Las aguas del puerto se subdividirán en una zona I específicamente portuaria, y una zona II exterior y aneja a la anterior, que se beneficia de la proximidad o del posible uso de algunos de los servicios.

II. CLASES DE NAVEGACION

A los efectos de aplicación de estas tarifas se entenderá por:

A) Navegación interior, de bahía o local.

La que permite el tráfico de pasajeros, mercancías o excursiones turísticas entre dos puntos de las aguas de un mismo puerto o bahía, y sus instalaciones portuarias anejas sin salir de ellas.

B) Navegación de cabotaje:

1. Para la tarifa G-1:

La realizada por barcos de bandera nacional entre puertos nacionales.

2. Para la tarifa G-3:

Se estará a lo establecido en las reglas 11 y 12 de aplicación de dicha tarifa.

C) Navegación exterior:

Cualquier navegación no comprendida en los apartados A) y B).

III. TONELAJE DE REGISTRO BRUTO (TRB)

Es el que figura en el Certificado Internacional de Arqueo (1969), redactado según el Convenio Internacional de 23 de junio de 1969, hecho en Londres, en la Lista Oficial de Buques de España, o, en su defecto y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", y a falta de todo ello, el arqueo que practique la autoridad competente.

El trámite de la aceptación del doble arqueo ha de ser en todo caso a iniciativa del representante del armador, el cual debe solicitar para su barco, el acogerse al tonelaje pequeño, las comprobaciones pertinentes. Si la inspección de la autoridad portuaria lleva a resultados distintos de los expresados en la notificación del consignatario, se reclamará su presencia.

La aceptación del tonelaje menor queda condicionada a que la señal triangular del costado del barco no se encuentre sumergida ni a la entrada ni a la salida del Puerto.

IV. CRUCEROS TURISTICOS

Para que un barco de pasajeros pueda considerarse que está realizando un crucero turístico, deberá reunir las siguientes condiciones: Que entre o sea despachado con este carácter por las autoridades competentes y que el número de pasajeros en régimen de crucero -es decir, aquel cuyo destino final sea su puerto de embarque, realizando el viaje a bordo de un mismo barco, en viaje redondo amparado por un mismo contrato de transporte sin interrupción- supere al 50% del total de ellos. En la declaración a presentar se indicará el itinerario del crucero y el número y condición de los pasajeros.

En el caso de que el origen del crucero sea un país extranjero se admitirá una interrupción de 15 días naturales sin que se pierda la condición de crucero turístico.

V. ESLORA Y MANGA MAXIMA O TOTAL

Son las que figuran en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto, y sucesivamente, en el "Lloyd's Register of Shipping", en el certificado de arqueo y, a falta de todo ello, la que resulte de la medición que la Dirección del Puerto practique directamente

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de estas tarifas, excepto las contempladas en esta Ley como reglas de aplicación de las mismas. No obstante, quedan exentos del pago de las tarifas generales:

1º. Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no

realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3 solamente cuando se trate del tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos y aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

29. Las embarcaciones de la Administración dedicadas a labores de vigilancia, represión del contrabando y salvamento, lucha contra la contaminación marítima y, en general, el material de la Administración Pública o de sus Organismos autónomos en misiones oficiales de su competencia.

VII. PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIFICOS FUERA DE HORA NORMAL

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de la jornada ordinaria en los laborales, quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio de la Dirección del Puerto, y serán abonados con los recargos que en cada caso correspondan.

VIII. MOROSOS

El Servicio Portuario no prestará servicios específicos y podrá negar los generales a quienes estén sometidos a la vía del apremio, por ser deudores de cualquiera de los Puertos de la Comunidad Autónoma.

IX. RESPONSABILIDADES

El Servicio Portuario no será responsable de los daños, perjuicios y desperfectos debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras.

En aquellos casos de prestación de servicios con equipos del Servicio portuario, el usuario de los mismos deberá tener suscrita la correspondiente póliza de seguros que cubra los posibles riesgos.

En cualquier caso, se supone que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los equipos y elementos que utilizan y por ello serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen al Servicio portuario o a terceros, como consecuencia de su intervención en la utilización del servicio correspondiente.

X. ADICIONALES

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorgan para la autorización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto, y queda obligado a solicitarlo con la debida antelación facilitando al Servicio portuario aquellos datos que, en relación con dicho servicio, le sean requeridos.

TARIFA G-1.- ENTRADA Y ESTANCIA DE BARCOS

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarraje), remolque o siga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante, a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa, los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios indicados en la regla anterior.

Tercera.- Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

El volumen del barco, medido por su TRB o arqueo bruto, el tiempo de estancia del mismo en cada zona del puerto y la clase de navegación.

Cuarta.- La cuantía de la tarifa será la siguiente:

El barco pagará por cada 100 toneladas de registro bruto (o por cada 100 unidades de arqueo) o fracción en función del tiempo de estancia, las cantidades siguientes:

- Para barcos de hasta 3.000 TRB, el 90% de las cantidades que aparecen en la tabla baremo.
- Para barcos comprendidos entre más de 3.000 de 5.000 TRB, las cantidades que aparecen en la tabla baremo.
- Para barcos comprendidos entre más de 5.000 TRB y 10.000 TRB, el 110% de las cantidades que aparecen en la tabla baremo.
- Para barcos que excedan de 10.000 TRB, el 120% de las cantidades que aparecen en el cuadro que figura en la tabla baremo.

	Zona		Clase de navegación	
	I	II	A	B
Por períodos completos de				
24 horas o fracciones superiores a 6 horas	I	II	0'60 A	0'60 B

	Zona		Clase de navegación	
	I	II	0'50 A	0'50 B
Por la fracción de				
Hasta 6 horas	I	II	0'30 A	0'30 B

La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por aplicación de las presentes reglas, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del Servicio portuario o de particulares. Se excluyen de esta condición las peticiones de servicios que tuvieren por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

Quinta.- A los barcos que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural, se les aplicará las siguientes tarifas:

En las entradas de 13ª a 24ª: 85% de la tarifa de la regla 4ª.

En las entradas 25ª a 40ª: 70% de la tarifa de la regla 4ª.
En las entradas 41ª y siguientes: 50% de la tarifa de la regla 4ª.

Sexta.- En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición este suficientemente documentada ante el Servicio portuario, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

En las entradas 13ª a 24ª: 90% de la tarifa de la regla 4ª.

En las entradas 25ª a 50ª: 80% de la tarifa de la regla 4ª.

A partir de la entrada 51ª: 70% de la tarifa de la regla 4ª.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada para que en los buques que se incorporen a una línea se pueda optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de dichos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante el Servicio portuario. En ningún caso estas tarifas reducidas tendrán carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de entradas se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma línea regular o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala, a que se hace mención en la presente regla y en la anterior, serán excluyentes entre sí y con cualquier otra reducción de la presente tarifa.

Séptima.- La presente tarifa se devengará cuando el barco haya entrada en las aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Octava.- Los barcos inactivos -o sea aquellos cuya dotación se limita al persona de vigilancia- y los en construcción, reparación y desguace pagarán mensualmente, por adelantado, quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de la regla 4ª les hubiera correspondido.

Para estancias menores de un mes de barcos inactivo, la tarifa a aplicar diariamente será la mitad de la que hubiera correspondido por aplicación de la regla 4ª.

En los barcos en construcción y reparación, el TRB a considerar será el correspondiente al barco terminado o reparado, en el caso de desguace, el TRB será el del barco antes de empezar el desguace.

Será condición indispensable para que esta tarifa sea de aplicación a un barco, que previamente se haya formulado la correspondiente declaración a la Dirección del Puerto y que ésta haya otorgado su conformidad.

Novena.- Los barcos destinados a tráfico interior, de bahía o local, remolcadores con base en el puerto, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, mejilloneras, etc., abonarán mensualmente quince veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de navegación de cabotaje correspondiera.

Décima.- Los barcos que estén en varadero o diques y abonen las tarifas correspondientes a estos servicios, no abonarán la presente tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Undécima.- No están sujetos a abono de esta tarifa los barcos que abonen la tarifa G-4 y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tarifa se especifiquen.

Duodécima.- A los barcos de pasajeros que realizan cruceros turísticos se les aplicarán las tarifas que figuran en la regla 4ª, con las reducciones siguientes: durante el año 1986 el 50%, en 1987 el 40% y 1988 y siguientes el 30%.

Decimotercera.- En el caso de barcos portabarcasas, y con independencia de la tarifa que le corresponda el propio barco, las barcasas a flote estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tarifa.

Decimocuarta.- Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la tabla-baremo de la regla 4ª, será incompatible con la consideración de un TRB distinto del máximo.

Decimoquinta.- en todo caso el incremento que por aplicación de esta Ley pueda producirse cada año en la tarifa G-1, deberá limitarse al 100% de la cuantía vigente en el último trimestre del año anterior para la misma operación y barco.

Decimosexta.- El valor de A y B será del cuadro siguiente para cada año expresado en el mismo.

Tarifa	Coeficiente	Años:					
		1986	1987	1988	1989	1990	1991
G-1:							
Cabotaje A	75	120	165	210	255	300	
Exterior B	1162	1232	1290	---	---	---	

TARIFA G-2.- ATRAQUE

Primera.- La presente tarifa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los buques que utilicen las obras y elementos antes señalados que hayan sido construidos total o parcialmente por la Administración portuaria, o sean propiedad de la misma.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa, los armadores o sus representantes o los consignatarios de los buques que utilicen los servicios citados en la regla anterior.

Tercera.- Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: la eslora máxima del barco, la profundidad del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que por transportar un barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base tarifaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

El barco pagará por cada metro lineal de eslora o fracción y durante el tiempo que permanezca atracado las cantidades indicadas en el cuadro adjunto.

Profundidad (p) del muelle en BMVE (metros)	Máximo por cada período completo de 24 horas o fracción
4 p 4	1,00 C
4 p 6	1,40 C
6 p 8	1,80 C
8 p 10	2,30 C
10 p 12	3,00 C

La tarifa a aplicar por períodos completos a atraque de tres horas o fracción será el 25% de la que figura en la tabla-baremo para períodos completos de 24 horas o fracción.

Cuarta.- A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto de entradas distintas durante el año natural, se les aplicará las siguientes tarifas:

En los atraques 132 a 242: 85% de la tarifa de la regla 3ª.

En los atraques 252 a 402: 70% de la tarifa de la regla 3ª.

En los atraques 412 y siguientes: 50% de la tarifa de la regla 3ª.

Quinta.- En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante el Servicio portuario, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

En los atraques 132 a 242: 90% de la tarifa de la regla 3ª.

En los atraques 252 a 502: 80% de la tarifa de la regla 3ª.

A partir del atraque 512: 70% de la tarifa de la regla 3ª.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que en los buques que se incorporen a una línea se pueda optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de dichos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante el Servicio portuario. En ningún caso estas tarifas reducidas tendrán carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques de los barcos de una misma línea o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escalas, a que se hace mención en la presente regla y en la anterior, serán excluyentes entre sí y con cualquier otra reducción de la presente tarifa.

Sexta.- Esta tarifa se devengará cuando el barco haya atracado al muelle. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.- El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

Octava.- Si un barco realizase distintos atraques dentro del mismo período de 24 horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una operación única, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor profundidad de los que estuvo atracado.

Cuando, dentro de la ordenación de tráficos establecida en el puerto, la petición de un determinado atraque de los disponibles no pueda ser atendida y sea aceptada por el barco la oferta de otro atraque de mayor calada del necesario, pagará la tarifa correspondiente al muelle solicitado inicialmente.

Novena.- Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados, pagarán una tarifa

mitad de la que figura en la regla tercera, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuese superior, pagará además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla tercera.

Décima.- Los barcos atracados de punta a los muelles abonarán una tarifa igual al 50% de la establecida en la regla tercera.

Undécima.- Si algún barco prolongase su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique, a juicio de la Dirección del Puerto o por la autoridad correspondiente, se le fijará un plazo para abandonar el atraque, transcurrido el cual queda obligado a desatracar; en caso de no hacerlo así, abonará la tarifa que se fija en la regla siguiente.

Duodécima.- El barco que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demora estas manobras, abonará, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, las siguientes cantidades:

Por cada una de las dos primeras horas o fracción: importe de la tarifa de 24 horas de la regla tercera.

Decimotercera.- Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará una tarifa igual a la fijada en la regla anterior, sin que ello le exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

Decimocuarta.- Los barcos dedicados a tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto, que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten, pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la tarifa general de la regla tercera les corresponda.

Decimoquinta.- No están sujetos al pago de esta tarifa los barcos que abonen la tarifa G-4 y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de la citada tarifa se especificuen.

Decimosexta.- El valor de C será el del cuadro siguiente para cada año expresado en el mismo.

Tarifa	Coeficiente	Valor en Ptas.					
		Años: 1986	1987	1988	1989	1990	
G-2 - Atraque C							
		36	50	63	77	90	

TARIFA G-3.- MERCANCIAS Y PASAJEROS

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa, los armadores o los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

Tercera.- Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: Para las mercancías, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y modalidad del pasaje, y en ambos casos la clase de comercio o tráfico, y el tipo de operación.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de paso de las mercancías o pasajeros por el puerto y será de aplicación, en las condiciones que se especifican a continuación, a todos los pasajeros que embarquen o desembarquen y a las mercancías embarcadas o desembarcadas o transbordadas o que circulen por los puertos total o parcialmente construidos por la Administración Portuaria, o sean propiedad de la misma, y en los muelles o instalaciones construidos por particulares en régimen de concesión administrativa dentro de las aguas de los puertos, así como a las mercancías que entren por tierra en las zonas portuarias y vuelvan a salir sin ser embarcadas.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.- La cuantía de la tarifa de pasajeros será la siguiente:

Clase de Tráfico	Categorías de pasajeros		
	Bloque III Ptas.	Bloque II Ptas.	Bloque I Ptas.
Bahía o local	0,5 D	D	D
Cabotaje	1,0 E	3 E	10 E
Exterior	10,0 E	15 E	20 E

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

Se aplicará la tarifa del bloque I a los pasajeros de los camarotes de una (1) o dos (2) plazas; la del bloque II, a

aquéllos que ocupen camarotes de tres (3) o más plazas, o butacas en salón y el bloque III a los pasajeros de cubierta.

En aquellos casos en que existan modalidades especiales de pasaje, como puede ser la ocupación, mediante suplementos pagados en tierra o a bordo, de cámaras, camarotes, etc., la categoría del pasaje se establecerá atendiendo a dichos suplementos.

A efectos de la aplicación de esta tarifa se considera tráfico de cabotaje el realizado por buques de bandera española entre puertos españoles de origen destino.

En los cruceros turísticos, la aplicación de tráfico nacional quedará condicionada a que los buques sean nacionales y que el principio y fin del crucero sean puertos españoles.

Sexta.- A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicarán las tarifas que figuran en la regla quinta con las reducciones siguientes: durante 1986 el 50%, en 1987 el 40% y 1988 y siguientes el 30%.

Séptima.- El abono de esta tarifa dará derecho a embarcar o desembarcar, libre del pago de la tarifa de mercancías, el equipaje de camarote. Los vehículos y el resto del equipaje pagarán la tarifa correspondiente como mercancía.

Octava.- En el caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará una tarifa doble de los tipos señalados en la regla quinta por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Novena.- El Servicio Portuario, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá establecer concierto para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de bahía o local por períodos anuales, no pudiendo ser el importe inferior al 60% del que correspondería por la tarifa general de la regla quinta aplicada al tráfico previsto. Este concierto se abonará por adelantado sin derecho a devolución total o parcial.

Décima.- Las cuantías de la tarifa a aplicar a cada partida de mercancías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo a que pertenezcan, de acuerdo con el Repertorio de Clasificación de Mercancías, vigente aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las que figuran en la adjunta tabla:

Grupo de mercancías	Cuantía de tarifa en ptas.
Primero	0,7 F
Segundo	1,0 F
Tercero	1,5 F
Cuarto	2,2 F
Quinto	3,0 F
Sexto	4,0 F
Séptimo	5,0 F
Octavo	12,0 F

A estas cuantías se les aplicará el coeficiente corrector definido en la regla undécima.

Para partidas con un peso total inferior a una tonelada métrica, la cuantía será, por cada 200 kilogramos, o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A efectos de esta regla se entenderá como partida a las mercancías incluidas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.

La clasificación de las mercancías no incluidas en el repertorio, o los casos de duda razonable, se resolverán recurriendo al arancel de aduanas.

Undécima.- Dependiendo del tipo de operación que se realice en puerto y de la clase de comercio, a las cuantías que figuran en la tabla baremo se les aplicarán los coeficientes del siguiente cuadro:

Vías de entrada y salida de las mercancías y tipo de comercio	Entradas al puerto			
	Por vía terrestre Origen inicial nacional	Por vía marítima Origen inicial extranjero	Por vía marítima Origen inicial nacional	Por vía marítima Origen inicial extranjero
Salidas del Puerto				
Por vía terrestre:				
Destino final, nacional	1	4,0	1	4,0 (x)
Destino final, extranjero	2,5	4,0	2,5	4,0
Por vía marítima:				
Destino final nacional	1	2,5	1	4 (1,0) (2,0)
Destino final, extranjero	2,5	2,5	2,5	4 (1,5) (3,0)

En el caso de embarque, desembarque, tránsito o transbordo en comercio local se aplicará el coeficiente 0'5 a las cuantías que figuran en la tabla baremo.

Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los

muelles y con presencia simultánea en el puerto de ambos barcos durante las operaciones.

Se entiende por tránsito la operación que se realiza con las mercancías que descargadas de un barco en muelle vuelven a ser embarcadas en barco distinto, sin salir del puerto, salvo por necesidades estrictas de transporte terrestre, de almacenaje especializado o conservación, y siempre que hayan sido declaradas en régimen de tránsito desde el origen.

Duodécima.- En las operaciones de embarque se considerará comercio interior, a efectos de esta tarifa, cuando el destino final de la mercancía sea un puerto nacional. De igual modo, en las operaciones de desembarque, se considerará comercio interior cuando las mercancías se hayan embarcado inicialmente en puerto nacional. En ambos casos si el destino final u origen inicial, respectivamente, fuese país extranjero se aplicará comercio exterior.

(x) Si la mercancía ha tenido un tránsito o transbordo previo en otro puerto nacional, se aplicará el coeficiente 2,5.

Las cifras, entre paréntesis (), corresponden a operaciones de transbordo.

Decimotercera.- Cuando un bulto contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas; salvo que aquellas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

Decimocuarta.- El Servicio Portuario está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen como consecuencia de dicha comprobación.

Decimoquinta.- El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde muelle o tierra que se realice sin estar el barco atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a las cuantías fijadas en las reglas décima y undécima.

Decimosexta.- Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pisar por tierra o muelle, abonarán la misma tarifa señalada para el transbordo.

Decimoséptima.- Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala, abonarán por la operación completa la tarifa resultante de aplicar el coeficiente uno (1) a la tabla-baremo recogida en la regla décima.

Decimooctava.- En el tráfico en régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías tengan origen en puerto extranjero, se podrán establecer anualmente por parte del Servicio Portuario, en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficiente correctores del establecido en la regla undécima para el abono de esta tarifa.

En el caso particular del tráfico de contenedores se podrá establecer, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías en ellos transportadas como incluidas en el grupo de repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga.

La consideración de un grupo igual o inferior al cuarto, de los establecidos en la regla décima, en el que se incluyan los contenedores vacíos, o de un peso medio de la carga neta inferior a 10 toneladas del tipo de mercancía transportada ante la Dirección General de Obras Públicas.

Decimonovena.- En los tráficos TIR, TIC, TIF, o similares, las mercancías que entren y salgan del recinto portuario sin utilizar la vía marítima estarán sujetas al abono de la tarifa G-3, con arreglo a los siguientes criterios:

A) Los cargamentos en régimen de grupaje se considerarán incluidos en su totalidad en el grupo sexto del repertorio de mercancías, excepto las partidas de peso superior a 2.000 kilogramos, que se liquidarán por el grupo tarifario que específicamente les corresponda.

B) Los cargamentos puros se liquidarán por el grupo que les corresponda en función de la naturaleza de la mercancía.

C) Aquellos cargamentos que sólo entren en el recinto portuario a efectos de reconocimiento abonarán la tarifa correspondiente al grupo sexto en desembarque de navegación exterior aplicada a la cantidad de dos toneladas por vehículos.

D) En el caso de que la carga o descarga sea parcial se aplicará el criterio expuesto en C) al resto de cargamento que no se descargue y sea solo reconocido. A las mercancías cargadas o descargadas se les aplicarán los criterios establecidos en A) y B), salvo que la descarga de las mercancías sea ordenada por la Aduana para su inspección y sean inmediatamente cargadas.

E) Por el Servicio portuario correspondiente se establecerán las normas pertinentes para que por los concesionarios de los recintos de régimen TIF, se realice la gestión de cobro de esta tarifa con arreglo a los criterios anteriores y su posterior ingreso en dicho Servicio.

Vigésima.- Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre que el combustible haya pagado la tarifa de entrada en puerto correspondiente.

En el suministro en fondeo con barcasas las mercancías y

combustibles embarcados en éstas para avituallamiento abonarán la tarifa correspondiente a tráfico de bahía si el buque avituallado está situado en aguas del puerto y abona la tarifa G-1 correspondiente. En caso de que dicho buque se sitúe fuera de las aguas de puerto las mercancías y combustibles de avituallamiento abonarán la tarifa G-3 correspondiente a comercio exterior.

Vigésima primera.- Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el sujeto pasivo obligado al pago, antes de empezar la descarga o antes de transcurridas 24 horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen o destino, el número del contenedor, o matrícula del vehículo rodado, en su caso, así como el peso del contenido y la tara del continente, todo ello en la forma que determine la Autoridad portuaria.

Vigésima segunda.- Las tarifas a aplicar a las mercancías serán dobles de las señaladas en las reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o inexactitud en el mismo, falseando la clase de mercancías, procedencias o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa) o disminución del peso en más de un 10%, se aplicará tarifa doble, aparte de la sanción que en su caso pudiera corresponder.

Vigésima tercera.- No será de aplicación esta tarifa G-3 a la pesca fresca que satisfaga la tarifa G-4.

Vigésima cuarta.- Las mercancías cargadas o descargadas por muelles, pantalanes, o boyas que se construyan por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia Orden de otorgamiento. En ningún caso dichas cuantías podrán reducirse respecto a las establecidas en estas reglas en proporción superior al 10% cuando las citadas instalaciones se ubiquen en zona I de las aguas del puerto o al 20% cuando lo sean en zona II.

En ambas zonas, para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes Ordenes de concesión, manteniendo las tarifas reducidas que en dichas Ordenes se establecen.

Vigésima quinta.- A la mercancía que se transporte en buques en régimen de crucero turístico se la aplicará la tarifa correspondiente en la cuantía determinada en las reglas décima y undécima sin reducción. A estos efectos, no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

Vigésima sexta.- La tarifa a aplicar al agua para abastecimiento de poblaciones, en régimen de cabotaje, será el 20% de la prevista en la regla décima para el grupo primero.

Vigésima séptima.- El valor de D, E y F, serán los del cuadro siguiente para cada año expresado en el mismo.

Tarifa	Coeficiente	Valor en Pesetas		
		Años: 1986	1987	1988
G-3.-				
Pasajeros D		5,50	5,80	6,10
	E	26,00	28,00	29,00
Mercancías F		34,00	36,00	38,00

TARIFA G-4. PESCA FRESCA

Primera.- Esta tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Segunda.- Son sujetos obligados al pago el armador del buque o el que en su representación realice la primera venta. El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tarifa G-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsable del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador repercutido serán de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos.

Tercera.- Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subasta se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día, o en su defecto, y sucesivamente en la semana, mes o año anterior.

c) En el caso en que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores la Dirección del Puerto lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción del Servicio portuario.

Quinta.- La tarifa queda fijada en el 2% de la base fijada en la condición tercera. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta.- El bacalao verde y cualquier otro producto de la pesca fresca sometido a un principio de preparación industrial abonará el 50% de la tarifa.

Séptima.- La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

Octava.- Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el Servicio portuario a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta, o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa.

Novena.- Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de venta en ese día de especies similares.

Décima.- Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el sujeto pasivo obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que se van a manipular.

Undécima.- La tarifa a aplicar a los productos de la pesca serán dobles de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

a) Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto, o retraso en su presentación.

b) Inexactitud falseando especies, calidades o precios resultantes de las subastas.

c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

Este recargo no será repercutible al comprador.

Duodécima.- Los industriales armadores que descarguen habitualmente en un mismo lugar productos de la pesca con destino a sus fábricas o factorías, sin pasar por lonja, podrán abonar la tarifa por liquidaciones mensuales al Servicio portuario.

Decimotercera.- El abono de esta tarifa exime al buque pesquero del abono de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse dicho plazo a los períodos de inactividad forzosa, por temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la Autoridad competente.

En caso de inactividad forzosa prolongada la Autoridad competente fijará los lugares en que dichos barcos deban permanecer fondeados o atracados, atendiendo a las disponibilidades de atraque.

En los demás casos los buques estarán sujetos al abono de las tarifas generales G-1, "Entrada y estancia de barcos", y G-2, "Atraque".

Decimocuarta.- Las embarcaciones pesqueras, mientras permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, "Mercancías y pasajeros", por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, bien en los muelles pesqueros o en otros muelles habilitados al efecto.

TARIFA G-5. EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO

Primera.- Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía, y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

Se considera que el atraque completo conlleva la posibilidad de obtención de los siguientes servicios:

a) Atraque en punta de la embarcación.

b) Sistema de amarre (muerto o boya) por el extremo opuesto al atraque.

c) Suministro de agua potable.

d) Suministro de energía eléctrica.

y e) Recogida en tierra de los restos, basuras y residuos oleosos que deberán ser dispuestos en recipientes adecuados.

Los suministros de agua y energía eléctrica estarán sujetos al abono de la tarifa correspondiente y a sus condiciones de aplicación.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago el propietario de la embarcación o su representante autorizado y subsidiariamente el Capitán o Patrón de la misma.

Tercera.- La base para la liquidación de la tarifa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

Cuarta.- Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas.

Quinta.- Esta tarifa se devengará cuando la embarcación entre en las aguas de las zonas I o II del puerto; si la embarcación se encuentra en seco en zona portuaria en régimen de guardería sin ser botada no devengará esta tarifa, pero si la E-2 que pueda corresponderle. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta.- Se considerarán embarcaciones con base en el puerto a las que se les asigne el atraque por años naturales. En este caso, el importe de la tarifa será independiente de las entradas salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto.

Las ausencias por períodos superiores a siete días deberán comunicarse con antelación a la Dirección del Puerto; y de no hacerlo, ésta podrá disponer libremente del puesto asignado, con pérdida de las cantidades satisfechas por el usuario.

Séptima.- La cuantía de esta tarifa por metro cuadrado o fracción y por períodos completos de 24 horas o fracción, será la siguiente:

TABLA BAREMO

A) En Instalaciones del Servicio portuario

Embarcaciones Atracadas	Embarcaciones Fondeadas con Muerto y tren		Embarcaciones Fondeadas sin Muerto		Zona I
	Zona I	Zona II	Zona I	Zona II	
Reducción R	Zona I por falta de cada servicio b) c) y d)	R	R	R	R
1,00 G	0,10 G	0,70 G	0,40G	0,40G	0,30G

B) En instalaciones de concesionarios

- Instalación en zona I 0'206 G

- Instalación en zona II 0'05 G

Octava.- El abono de la tarifa se hará:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren. Si dicho plazo tuviera que ser superado el sujeto pasivo debe formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres naturales adelantados debiendo domiciliar el abono en una Entidad bancaria si así fueran requeridos para ello por el Servicio portuario.

Novena.- Tanto el servicio de fondeo como el de atraque deben ser solicitados en el Servicio portuario; si así no se hiciera se devengará tarifa doble hasta que se asigne el puesto reglamentariamente. Todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto si así fuese ordenado, por estimario necesario, la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

Décima.- A las embarcaciones amarradas en instalaciones propias de concesiones de clubs o Centros náuticos corresponderá la tarifa en la modalidad que la tabla indica. Para su abono el concesionario podrá optar:

a) Por la liquidación directa de la tarifa por el Servicio portuario al sujeto pasivo en base a un parte diario a entregar por el Centro o Club al Servicio portuario, con los datos precisos para que éste pueda liquidar la tarifa tanto en embarcaciones de paso como en las que tienen como base la instalación, con arreglo al formato que el Servicio determine.

b) Por concertar directamente el abono de la tarifa, subrogándose en la obligación de los sujetos pasivos; en este caso, el Centro o Club entregará al Servicio portuario unos partes mensuales, con arreglo al formato que dicho Servicio señale, que sirvan de base a la liquidación global única a practicar por el Servicio, que podrá suponer una reducción de hasta un 25% acordada por el Servicio en función de la composición y porte de la flota del Centro.

Undécima.- En las embarcaciones que ocupan plazas en seco del Servicio (cuando las embarcaciones están inactivas permanecen en tierra) los días en que se devengará tarifa serán el 25% de los del período al que corresponde la liquidación, independientemente del número de días en que se navegue y del abono de la tarifa E-2 que corresponda por la ocupación de superficie o local.

Duodécima.- En las embarcaciones que atraquen en muelles o pantalanes con calados inferiores a dos metros y superiores a un metros se aplicará una reducción del 25%; cuando el calado sea

igual o inferior a un metro la reducción será del 50%; en ambos casos han de concurrir la totalidad de las siguientes circunstancias:

a) Que la eslora de las embarcaciones sea inferior a seis metros.

b) Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.

c) Que el abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

Decimotercera.- El abono por semestres adelantados de la tarifa de embarcaciones con base en instalaciones del Servicio Portuario dará lugar a una reducción del 20%; si el usuario no se acogiere a este modalidad y la embarcación se hallara ausente, sin mediar aviso a comisaría del puerto del plazo de ausencia y abonar el importe de la tarifa, el Servicio portuario podrá considerar el puerto libre.

El importe de la tarifa será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto.

Decimocuarta.- La tarifa aplicable a embarcaciones con base en instalaciones de concesionarios, según la tabla baremo B) de la regla 6ª, es independiente del número de entradas, salidas o días de ausencia.

Decimoquinta.- El valor de G será el del cuadro siguiente para cada año expresado en el mismo:

Tarifa Embarcaciones Coeficiente	Valor en ptas./m2.		
	1986	1987	1988
G-5 Con Base... G1	6	7	8
De Paso ... G2	10	12	14

TARIFA E-1. GRUAS DE PORTICO

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de las grúas de pórtico convencionales o no especializadas.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios, siendo responsables, subsidiariamente del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Tercera.- La base para la liquidación de esta tarifa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará desde el momento de puesta a disposición de la correspondiente grúa. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúa la liquidación.

Quinta.- Los servicios de grúas se prestarán, previa petición, por escrito de los usuarios, haciendo constar:

a) Operación a realizar y hora de comienzo de la misma.

b) Punto del muelle en que han de utilizarse.

c) Tiempo para el que se solicitan.

La Dirección del puerto decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

Sexta.- El Servicio Portuario, no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Séptima.- Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por haberlas cargado con mayores pesos que los correspondientes a la fuerza de los mismos o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de organismos portuarios encargados del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

Octava.- Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embarque y desembarque y demás maniobras que requiere la manipulación de las mercancías, debiendo destinarse a estas últimas operaciones el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por el Servicio Portuario el que no reúna las condiciones para ello. El usuario de la grúa será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes del Servicio Portuario o a terceros, como consecuencia de operaciones dirigidas por él.

Novena.- Estas tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria.

TARIFA E-2 - ALMACENAJE, LOCALES Y EDIFICIOS

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de explanadas cobertizas, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.- Las bases para la liquidación de esta tarifa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización; y, alternativamente, el peso y el tiempo de utilización.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.- Los espacios destinados a depósitos y almacenamientos de mercancías u otros elementos se clasifican de un modo general, en dos zonas:

Primera.- Zona de tránsito

Segunda.- Zona de almacenamiento.

La zona de maniobras, inmediata a los atraques de los barcos, no es zona depósito de mercancías, salvo excepciones en que con previa y explícita autorización de la Dirección del puerto podrá destinarse a tales usos.

La definición y extensión de cada una de estas zonas en los distintos muelles y partes de la zona de servicio son las que se especifican en las reglas particulares de cada puerto.

Sexta.- No se podrán depositar mercancías sin autorización de la Dirección del Puerto, dada esta de acuerdo con las disposiciones vigentes y teniendo en cuenta el interés general.

Séptima.- La utilización de las superficies, con arreglo a esta tarifa, implica la obligación para el usuario de que cuando sean retiradas las mercancías o elementos, la superficie liberada deberá quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse y de no haberlo hecho el Servicio Portuario, lo podrá efectuar por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determina la Dirección del Puerto, de acuerdo con las disposiciones vigentes observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

Octava.- Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que se puedan producir a las instalaciones portuarias o terceros.

Novena.- El Servicio portuario no responderá de robos, siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

Décima.- La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. De análoga forma se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

Undécima.- El pago de las tarifas, en la cuantía establecida, no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se encuentren ocupando cuanto, a juicio de la Dirección, constituya un entorpecimiento para la norma explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de removido, la tarifa durante el plazo de demora será el quintuplo de la que con carácter general le correspondiera, sin perjuicio de que la Dirección del puerto pueda proceder al removido, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo en todo caso el valor de las mercancías de los gastos de transporte y almacenaje:

Duodécima.- Las mercancías o elementos que permanecieran un año sobre las explanadas y depósitos o aquellos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Servicio del Puerto.

Decimotercera.- El Servicio Portuario podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de esta tarifa.

Decimocuarta.- Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterumpidamente. Si la descarga se interrumpiese, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a devengar ocupación de superficie a partir de ese momento y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas al embarque, el plazo de ocupación comenzará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aún en el caso en que sean embarcadas.

Decimoquinta.- Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco devengarán ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

Decimosexta.- En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establecen en la regla décima.

La Dirección del puerto atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y a la racionalidad de la explotación decidirá contabilizar la superficie por partidas, o bien por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía a efectos de abono, por cuantas partes, tomándose la totalidad hasta tanto se haya levantado el 25% de la superficie ocupada; el 75% cuando el levante alcance el 25%, sin llegar al 50%; el 50%

cuando rebase el 50%, sin llegar al 75% y el 25% cuando exceda del 75%, y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuartil deberá contabilizarse siempre por partidas. Si la Dirección del puerto lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamiento crecientes similares a los anteriormente señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando haya quedado en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

Decimoséptima.- El Servicio Portuario exigirá de aquellos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de las presente tarifa devengados por la ocupación de superficies por mercancías o elementos que por cualquier causa se encuentren incurso en procedimientos legales o administrativos.

A este fin no se podrá efectuar la retirada de dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte del Servicio Portuario del artículo 12 de esta tarifa, podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Decimooctava.- Por la Dirección General de Obras Públicas, se podrán establecer con carácter general franquicias máximas y cuantías mínimas de la tarifa en los distintos períodos de ocupación de superficie.

Decimonovena.- La cuantía de esta tarifa, por metro cuadrado o fracción, para cada año expresado en el mismo, serán las siguientes:

E.2.1.- OCUPACION CON MERCANCIAS

A) Zona de maniobras:	ptas./m ² /día		
	1986	1987	1988
Fuera de vías:			
Días 1 al 3	6,00	6,36	6,66
Días 4 al 10	18,00	19,08	19,98
Días 11 al 17	36,00	38,16	39,96
Sobre vías:			
Por día	36,00	38,16	39,96
B) Zona de tránsito:	1986	1987	1988
Superficies descubiertas:			
Días 1 al 3	0,00	0,00	0,00
Días 4 al 10	3,00	3,18	3,33
Días 11 al 17	6,00	6,36	6,66
Días 18 en adelante	18,00	19,08	19,98
Superficies cubiertas:			
Días 1 al 3	6,00	6,36	6,66
Días 4 al 10	9,00	9,54	9,99
Días 11 al 17	21,00	22,26	23,31
Días 18 en adelante	54,00	57,24	59,94
C) Zona de almacenamientos:	1986	1987	1988
Descubierta	3,00	3,18	3,33
Cubierta	9,00	9,54	9,99

E.2.2.- Ocupación con útiles, efectos y enseres de pesca; embarcaciones ligeras y medios auxiliares.

D) Tipo de superficie:	1986	1987	1988
Descubierta	2,00	2,25	2,50
Cubierta (Porches)	4,00	4,50	5,00
Almacenes y locales	6,00	6,75	7,50

TARIFA E-3. SUMINISTROS

Primera.- La presente tarifa comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.- La base para la liquidación de esta tarifa será el número de unidades o fracción suministradas.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación de servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.- Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, haciendo constar las características y detalles del servicio a prestar.

Sexta.- Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

Séptima.- Los usuarios serán responsables de los desperfectos averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

Octava.- La Dirección del puerto se reserva el derecho de prestación de servicios cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio de la misma se estimen necesarias.

Novena.- El Servicio Portuario no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Décima.- Estas tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto.

Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

Undécima.- Esta tarifa es exclusivamente aplicable en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por el Servicio Portuario.

Duodécima.- Si por cualquier circunstancia ajena al Servicio Portuario, estando el personal en sus puestos, no se realizará la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50% del importe, que hubiera correspondido de haberse efectuado el suministro.

Decimotercera.- Las cuantías de esta tarifa, por unidad suministrada y para cada año, serán las señaladas en los cuadros siguientes:

E.3.1: Suministro de agua:	Pts./por servicio + Pts./m3.		
	1986	1987	1988
A barcos	250+1,50p	275+1,5p	300+1,5p
A edificios enclavados en la zona portuaria	1,5p	1,5p	1,5p

Siendo P el precio al que sea facturado al puesto el m3. por/la entidad suministradora.

E.3.2: Suministro energía eléctrica:	Ptas. por Servicio + pts/kw h.		
	1986	1987	1988
A barcos	250+1,5 T	275+1,5 T	300+1,5 T
A edificios e instalaciones en zona portuaria	1,5 T	1,5 T	1,5 T

Siento T el precio al que ser facturado al puerto el kw h. por la entidad suministradora.

Decimocuarta.- Las cuantías anteriores serán incrementadas cuando el servicio se realice fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días no laborables en las cantidades expresadas:

	Año 1986	1987	1988
Incremento por servicio	500 pts.	550 pts.	600 pts.

TARIFA E-4. SERVICIOS DIVERSOS

Primera.- La presente tarifa comprende cualquiera otros servicios prestados por el Servicio Portuario no enumerados en las restantes tarifas y que se establecen a continuación o se establecen en el futuro y aquellos que se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Segunda.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.- La base para la liquidación de esta tarifa será el número de unidades del servicio prestado en cada caso.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará desde la puesta disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.- El Servicio Portuario, no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que se puedan ocasionar durante la prestación de los mismos.

Sexta.- La Dirección se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

Séptima.- Esta tarifa es exclusivamente aplicable a la jornada normal en días laborables. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

TARIFA E-4.1 VARADEROS

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicio que constituyen la instalación.

Segunda.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.- Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora de la embarcación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

Cuarta.- Esta tarifa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Quinta.- Los servicios se prestarán previa petición del interesado, por escrito, en la que se hará constar los datos necesarios para el servicio a prestar.

Sexta.- Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

Séptima.- El servicio portuario no responderá en ningún caso, de las averías que las embarcaciones puedan sufrir durante la prestación del servicio.

Octava.- Los capitanes o patronos de las embarcaciones deberán tomar las necesarias precauciones para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase; si se produjeran, serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además se deberán tomar, por parte de los usuarios, las medidas necesarias para evitar posibles accidentes en las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La dirección del puerto podrá negar el permiso para utilizar las instalaciones a las embarcaciones que, por sus dimensiones, peso o condiciones esenciales, se estimen peligrosas.

Novena.- El plazo de permanencia máximo de la embarcación en la instalación será fijado por la Dirección del Puerto a la vista de los datos contenidos en la solicitud formula por el peticionario; si, cumplido este plazo, sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10% el primer día que exceda del plazo autorizado; en un 20% el segundo día; en un 30% el tercer día, y así sucesivamente.

Décima.- El capitán o patrón del buque con la dotación del mismo y medio de a bordo, prestarán al concurso necesario para las maniobras, debiendo atenerse a las instrucciones que se le comunicen para la realización de las mismas.

Undécima.- La vigilancia de las embarcaciones, de sus perches y accesorios, así como de las herramientas y materiales de dichas embarcaciones, serán de cuenta y riesgo del usuario.

Duodécima.- Las embarcaciones responden, en todo caso, del importe del servicio que se se les haya prestado y de las averías que causen las instalaciones.

Decimotercera.- Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corrieran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la Comandancia de Marina, debiéndose abonar, por estas embarcaciones, derechos dobles.

Decimocuarta.- También tendrán preferencia las embarcaciones propiedad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y las de los contratistas de las obras que se ejecuten en el Puerto.

Decimoquinta.- Los peticionarios deberán depositar, si así lo exige la Dirección del Puerto, una fianza de 500 ptas. por metro de eslora.

Decimosexta.- Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios, un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación, o a su dueño, no pudiera esta vararse cuando le corresponde turno, lo perderá, debiendo realizar una nueva petición si desea utilizar aquel servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido, sin autorización expresa de la Dirección de Puertos.

Decimoséptima.- La embarcación que, al corresponderle el turno de subida, no se presentare, perderá la fianza señalada en el punto 15.

Decimooctava.- La cuantía de esta tarifa por servicio será la señalada, para el año 1986, en el siguiente cuadro:

Embarcaciones	Varadas (subida y bajada)		Estadias	
			Hasta 8 días	del 9º en adelante
Pesetas por m.l. eslora y día				
Sin carro	---	10,00	15,00	
Con carro hasta 10 m. eslora	200,00	50,00	100,00	
Con carro de más de 10 m. eslora	300,00	75,00	150,00	

TARIFA E-4.2.- APARCAMIENTOS

Primero.- La tarifa se refiere a los aparcamientos establecidos sin guardería en las zonas de habilitadas al efecto.

Segunda.- La Dirección del Puerto no es responsable de los daños que puedan producirse en el vehículo aparcado, ni, tampoco, de los posibles robos.

Tercera.- La cuantía de esta tarifa por servicio será la señalada en el cuadro para el año 1986.

Vehículos	Pts./día o fracción
Motocicletas y similares	25,00
Turismos y similares	50,00
Autocares, camiones y similares	500,00

TARIFA E.4.3.- SIN TIPO CUANTIFICADO

Se refieren, las presentes tarifas, a los servicios que se prestan por el Servicio, mediante su utillaje, instalaciones, medios o personal, en casos de características singulares donde sea precisa la formación previa de un presupuesto, o bien condiciones específicas en cada caso, que permita la facturación.

TASAS APLICABLES EN LOS LABORATORIOS DE ESTA CONSELLERIA

ACEROS PARA ESTRUCTURAS	Importe R.
Ensayos de Laboratorio	
Redondos de armar	
Tracción, incluyendo: Sección media equivalente; carga de rotura; límite elástico; y alargamiento de rotura UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	3.250
Doblado simple. UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	750
Doblado-desdoblado. UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	1.000
Sección media equivalente. UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	600
Características geométricas (altura de corruga; separación de corrugas; paso de hélice; y ángulo de inclinación de corrugas transversales). UNE 36088 Una probeta	3.000
Características ponderales (masa por metro lineal). UNE 36088 y UNE 36097. Una probeta	300
Mallas electrosoldadas	
Despegue de barras. UNE 36462. Una probeta	3.250
Características geométricas, incluyendo: separaciones entre elementos; longitud y anchura UNE 36092. Una malla	3.000
Perfiles laminados	
Tracción. UNE 36401. Una probeta mecanizada por el peticionario.	3.250
Doblado simple. UNE 7292. Una probeta mecanizada por el peticionario	1.750
Dimensiones y formas, incluyendo: alabeo; ancho de ala; y ancho de alma. Una probeta	1.000
Manganeso y fósforo. UNE 7027 y UNE 7029. Una muestra	10.000
Control de Calidad (*)	
Control de calidad en obra del acero corrugado en estructuras de hormigón armado. Nivel reducido. EH-82 (art. 71.2). Por cada diámetro a emplear, por cada partida	1.300
Control de calidad en obra de acero corrugado en estructuras de hormigón armado. Nivel normal. EH-82 (art. 71.3 y 71.5)	
a) Por cada diámetro	
- de la primera partida de 20t o fracción, incluyendo toma de muestras y ensayos sobre dos probetas	16.000
- de cada partida de 20t o fracción siguientes, incluyendo toma de muestras y ensayos sobre dos probetas	10.800
b) Por aptitud al soldeo en obra en probetas preparadas por el peticionario	24.000
Control de calidad en obra del acero corrugado en estructuras de hormigón armado. Acero con sello CIETSIO: Nivel normal. EH-82 (art. 71.3, 71.5 y 71.6 c)	
a) Por cada diámetro	
- por la primera partida de 20t o fracción, incluyendo toma de muestras y ensayos sobre una probeta	8.000
- por cada partida de 20t o fracción siguientes, incluyendo toma de muestras y ensayos sobre una probeta	5.400
b) Por aptitud al soldeo en obra en probetas preparadas por el peticionario	24.000
Control de calidad en obra del acero corrugado en estructuras de hormigón armado. Nivel intenso.	

(art. 71.4 y 71.5)

a) Por cada diámetro	
- de la primera partida de 20t o fracción, incluyendo toma de muestras y ensayos sobre dos probetas y ensayos sobre cuatro probetas de ésta u otra fracción.	29.000
- de cada partida de 20t o fracción siguientes incluyendo toma de muestra y ensayos sobre dos probetas	10.800
- además, de cada partida de 50t a partir de las 150t primeras, incluyendo toma de muestra y ensayo 1.1 sobre dos probetas	6.500
b) Por aptitud al soldeo en obra en probetas preparadas por el peticionario.	48.000

AGUAS PARA HORMIGONES Y MORTEROS Ensayos de Laboratorio

Análisis químico según EH-82, incluyendo: acidez. UNE 7234; sustancias solubles (cuantitativo) UNE 7130; sulfatos (cuantitativo). UNE 7131; cloruros (cuantitativo). UNE 7178; hidratos de carbono (cuantitativo). UNE 7132; y aceites y grasas (cuantitativo). UNE 7235. Una muestra.	10.100
Acidez (ph). UNE 7234. Una muestra	750
Sustancias solubles (cuantitativo). UNE 7130. Una muestra	1.300
Sulfatos, en SO ₄ (cuantitativo). UNE 7131. Una muestra	2.000
Ión cloro, en Cl (cuantitativo). UNE 7178. Una muestra	1.300
Hidratos de carbono (cuantitativo). UNE 7132. Una muestra	750
Aceites y grasas (cuantitativo). UNE 7235. Una muestra	750
Aceites y grasas (cuantitativo). UNE 7235. Una muestra	4.000
Calcio. Método complexométrico. Una muestra	1.000
Magnesio. Método complexométrico. Una muestra	1.150
Dureza total. Método complexométrico. Una muestra	900
Toma de Muestras	
Toma de muestra de agua. UNE 7236	S. Presupuesto
Control de Calidad (*)	
Control de calidad en obra del agua para amasado y curado de hormigones y morteros. Incluyendo toma de muestra y ensayo 2.1. EH-82. (art. 63.2). Cada muestra	10.100

AISLANTES TERMICOS

Ensayos de Laboratorio	
Arcilla expandida	
Terrones de arcilla. UNE 7133. Una muestra	2.250
Finos que pasan por el tamiz 0,08 UNE 7050 UNE 7135. Una muestra	2.150
Compuestos de azufre expresados en SO ₂ y referidos al ácido seco. UNE 7245. Una muestra	3.650
Absorción de agua. ASTM C-127. Una muestra	3.000
Densidad aparente. ASTM C-29. Una muestra	1.900
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S. Convenio
Aglomerado expandido puro de corcho	
Regularidad de formas y dimensiones. Placas y coquillas. UNE 56905. Serie de 3 probetas	1.950
Densidad aparente y dimensiones. Placas y coquillas. UNE 56906. Serie de 3 probetas	3.000
Resistencia a flexión. Placas. UNE 56907. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	5.100
Comportamiento al agua hirviendo. Placas y coquillas. UNE 56908. Serie de 6 probetas	3.800
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Placas	S. Convenio
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Coquillas	S. Convenio
Poliestireno expandido	
Dimensiones. Planchas, bandas y coquillas. UNE 53310. Serie de 3 probetas.	1.950
Densidad aparente y dimensiones. Planchas, bandas y coquillas. UNE 53215. Serie de 3 probetas	3.000
Resistencia a compresión. UNE 53205. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	5.750
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Planchas y bandas	S. Convenio
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Coquillas	S. Convenio

Fibra de vidrio y lana de roca	
Dimensiones. Filtros. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas	5.100
Dimensiones. Paneles y coquillas. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas	1.950
Densidad aparente y dimensiones. Filtros. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas	7.800
Densidad aparente y dimensiones. Paneles y coquillas. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas	3.000
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Filtros	S. Convenio
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Paneles y coquillas	S. Convenio
Componentes para espumas de poliuretano	
Homogeneidad de la espuma. Observación visual. Una muestra	1.200
Densidad a espumación libre. UNE 53215. Una muestra	3.000
Tiempos de crema (TC) y de gelificación. Método de las Disposiciones Reguladoras. Una muestra	3.000
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S. Convenio
Espumas de poliuretano conformadas "in situ"	
Densidad aparente. UNE 53215. Tres pruebas	1.950
Tiempos de crema (TC) y de gelificación. Método de las Disposiciones Reguladoras. Una muestra	3.000
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S. Convenio
Espumas de poliuretano conformadas en fábrica	
Dimensiones. Planchas, paneles y coquillas	
Serie de 3 probetas	950
Densidad aparente y dimensiones. Planchas, paneles y coquillas. UNE 53215. Serie de 3 probetas	3.000
Resistencia a compresión. Planchas y paneles. UNE 53205. Serie de 5 probetas preparadas por el peticionario.	5.100
Tiempo de crema (TC) y de gelificación. Método de las Disposiciones Reguladoras. Una muestra	3.000
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Planchas y paneles	S. Convenio
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Coquillas	S. Convenio
Vidrio celular	
Densidad aparente. UNE 53215. Serie de 3 probetas	1.950
Resistencia flexión. UNE 53204. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	5.750
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S. Convenio
Hormigón celular curado en autoclave	
Regularidad de formas y dimensiones. Bloques y placas. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas	3.000
Densidad aparente y dimensiones. Bloques y placas. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	7.950
Variación dimensional. Bloques y placas. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	5.100
Resistencia a compresión. Bloques y placas. ASTM-C.495. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	4.800
Sello INCE. Seguimiento según disposiciones Reguladoras. Bloques y placas	S. Convenio
Regularidad de formas y dimensiones. Planchas y coquillas. Método de las Disposiciones Reguladoras. Serie de 3 probetas	1.950
Densidad aparente y dimensiones. Planchas y coquillas. UNE 53215. Serie de 3 probetas	3.000
Resistencia a compresión. Planchas. UNE 53205. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario.	5.750
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Planchas	S. Convenio
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras. Coquillas.	S. Convenio
Acristalamiento aislante térmico	
Sello INCE. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S. Convenio
Toma de Muestras	
Toma de muestra de material aislante térmico	S. Presupuesto

ARIDOS PARA HORMIGONES Y MORTEROS

Ensayos de laboratorio	
Terrones de arcilla. UNE 7133. Una muestra	2.250
Finos que pasan por el tamiz 0,08 UNE 7050	2.150
UNE 7135. Una muestra	2.150
Materia orgánica. UNE 7082. Una muestra	1.200
Partículas blandas. UNE 7134. Una muestra	4.800
Coefficiente de forma. UNE 7238. Una muestra	5.000
Análisis granulométrico. UNE 7139. Una muestra	2.250
Peso específico y absorción de agua. Arido fino. UNE 7140. Una muestra	2.700
Peso específico y absorción de agua. Arido grueso. UNE 7083. Una muestra	2.700
Humedad contenida. Una muestra	1.100
Partículas de bajo peso específico. UNE 7244. Una muestra	2.200
Estabilidad frente a disoluciones de sulfato sódico o magnésico. UNE 7136. Una muestra	7.100
Reactividad frente a los álcalis de cemento UNE 7137. Una muestra	7.000
Compuestos de azufre, en SO ₄ UNE 7245. Una muestra	3.650
Cloruros. Método volumétrico de Mohr. Una muestra.	1.500
Sulfuros (cualitativo). Une 7245. Una muestra	750
Sulfuros (cuantitativo). Une 7245. Una muestra	4.800
Equivalente de arena. UNE 7324. Una muestra	1.000
Tamaño máximo característico. Arido grueso en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	1.950
Toma de Muestras	
Toma de muestra de árido. UNE 41110	S. Presupuesto
Toma de muestra de áridos del hormigón fresco UNE 7295	S. Presupuesto
Control de Calidad (*)	
Control de calidad en obra de arenas para hormigones. EH-82 (art. 63.3)	
a) Por cada tipo de arena a emplear procedente de un mismo suministro. Incluyendo toma de muestra y ensayos 5.1, 5.2, 5.3, 5.11 y 5.14. Una muestra	11.700
b) Por cada ensayo de reactividad	7.000
Control de calidad en obras de gravas para hormigones. EH-82 (art. 63.3)	
a) Por cada tipo de grava a emplear procedente de un mismo suministro. Incluyendo toma de muestra y ensayos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.11 y 5.14. Una muestra	21.200
b) Por cada ensayo de reactividad	7.000
c) Por cada ensayo de estabilidad	7.150
d) Por cada comprobación de tamaño máximo característico	1.900
BALDOSAS	
Ensayos de Laboratorio	
Baldosas de cemento	
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, alabeo y rectitud de aristas). Serie de 10 baldosas	5.500
Densidad aparente. UNE 7007. Serie de 3 baldosas	1.950
Absorción de agua. UNE 7008. Serie de 3 baldosas	2.100
Resistencia a la flexión. UNE 7034. Serie de 6 baldosas	4.800
Resistencia al choque. UNE 7034. Serie de 3 baldosas	1.800
Heladicidad. UNE 7033. Serie de 3 probetas. Cada ciclo de hielo y deshielo	500
Resistencia a agentes químicos. Serie de 3 baldosas. Cada producto	1.500
Resistencia frente álcalis y ácidos. Serie de 3 baldosas	2.700
Espesor de la capa de huella. Serie de 3 baldosas	900
Baldosas cerámicas (azulejos)	
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo) UNE 67098. Serie de 10 baldosas	5.500
Aspecto superficial. UNE 67098. Serie de 30 baldosas	1.500
Absorción de agua. UNE 67099. Serie de 10 baldosas	4.500
Resistencia a la flexión. UNE 67100. Serie de 6 baldosas.	4.800

Resistencia química de baldosas no esmaltadas UNE 67106. Serie de 5 baldosas. Por cada solución de ensayo	2.000
Resistencia química de baldosas esmaltadas UNE 67122. Serie de 5 baldosas. Por cada solución	2.000
Toma de Muestras	
Toma de muestra de baldosas	S.P.
BLOQUES Y BOVEDILLAS	
Ensayos de Laboratorio	
Descripción gráfica mediante croquis acotado	
Una pieza	2.600
Regularidad de formas y dimensiones.	
RTC-INCE. Serie de 4 piezas	3.600
Resistencia a compresión. Bloques. RTC-INCE.	
Un bloque con refrentado de caras	1.500
Densidad aparente. Bloques o bovedillas.	
RTC-INCE. Una pieza	2.700
Absorción de agua. Bloques o bovedillas.	
RTC-INCE. Serie de 4 probetas	2.800
Sulfatos solubles. Bloques. RTC-INCE. Serie de 3 probetas	2.700
Heladicidad. Serie de 3 probetas. Cada ciclo de hielo-deshielo	600
Resistencia a flexión. Bovedillas. Una pieza	2.300
Toma de Muestras	
Toma de muestras de bloques y bovedillas.	
RTC-INCE	S.P.
CEMENTOS	
Ensayos de Laboratorio	
(Ensayos según RC-75)	
Físico-Mecánico, determinando:	
Finura de molido; principio y fin de fraguado;	
expansión en autoclave o estabilidad de volumen por Agujas de Le Chatelier; resistencia a la compresión y a la flexión incluyendo, fabricación, conservación de 3 series de probetas y rotura a 3 edades. Una muestra	15.700
Finura de molido. Una muestra	750
Tiempos de fraguado. Una muestra	2.150
Agua para consistencia normal. Una muestra	900
Expansión en autoclave. Una muestra	2.900
Estabilidad de volumen por Agujas de Le Chatelier. Una muestra	2.900
Resistencia a la compresión y a la flexión incluyendo fabricación, conservación y rotura de una serie de 3 probetas. Una muestra	3.300
Peso específico real. Una muestra	1.300
Análisis químico, determinando:	
Humedad; Dióxido de silicio (SiO ₂); Oxido de aluminio (Al ₂ O ₃); Oxido de hierro (Fe ₂ O ₃); Oxido calcio (CaO); Oxido de Magnesio (MgO); Trióxido de azufre (SO ₃); Residuo insoluble (R.I.) y Pérdida por calcinación (P.F.). Una muestra	18.550
Humedad. Una muestra	600
Dióxido de silicio (SiO ₂). Una muestra. Mé- todo I	3.000
Dióxido de silicio (SiO ₂). Una muestra. Mé- todo II	3.500
Oxido de aluminio (Al ₂ O ₃). Una muestra	2.250
Oxido de hierro (Fe ₂ O ₃). Una muestra	2.150
Oxido de calcio (CaO). Una muestra	3.000
Oxido de magnesio (MgO). Una muestra	3.000
Trióxido de azufre (SO ₃). Una muestra	2.250
Residuo insoluble (R.I.). Una muestra. Método I.	1.500
Residuo insoluble (R.I.) en cementos puzolá- nicos y PA. Una muestra. Método II	3.900
Pérdida por calcinación. (P.F.). Una muestra	1.400
Alcalis. (Sodio, Na ₂ y Potasio, K ₂ O). Una Muestra	4.000
Cal libre. Una muestra.	4.000
Índice puzolánico a 7 días. Una muestra	4.300
Índice puzolánico a 28 días. Una muestra	8.000
Porcentaje de adición silicea por disolución salicilico-metanol. Una muestra	4.400
Falso fraguado o fraguado rapido. UNE 7305. Una muestra	3.200
Toma de Muestras	
Toma de muestras de cemento. RC-75	S.P.
Control de Calidad (*)	
Control de calidad en obra del cemento en estructura de hormigón armado. EH-82. (art. 63.1)	
Por cada tipo de cemento, durante los 9 primeros meses.	
- Toma de muestra y ensayos 8.1 y 8.9	34.250
- Además, en su caso, toma de muestra y	

ensayo 8.2, 8.3, 8.5, 8.7, 8.18 y 8.20 sobre 3 muestras	55.800
Por cada tipo de cemento, cada 3 meses o fracción siguientes.	
- Toma de muestra y ensayos 8.2, 8.3, 8.5, 8.7, 8.18 y 8.20 sobre una muestra	18.600
FIBROCEMENTO, PREFABRICADOS	
Ensayos de Laboratorio	
Placas de fibro-cemento	
(Onduladas, según UNE 88.101; Nervadas, según UNE 88.102; y Planas, según UNE 88.103.	
Aspecto general, acabado y marcado. Placas	
onduladas, nervadas o planas. Una placa	200
Características geométricas (longitud, anchu- ra, espesor y descuadre). Placas onduladas, nervadas o planas. Una placa	400
Características geométricas (altura de nerva- duras, separación de nervaduras, nervaduras termi- nales y dimensiones de la onda). Placas onduladas o nervadas. Una placa	400
Impermeabilidad. Placas onduladas, nervadas o planas. Una probeta	2.500
Heladicidad. Placas onduladas, nervadas o planas. Una probeta. Cada ciclo de hielo-deshielo	
Masas volumétrica aparente. Placas ondu- ladas, nervadas o planas. Una probeta	750
Resistencia a la flexión. Placas onduladas nervadas o planas. Una placa	750
Tubos de fibrocemento	
(para saneamiento, UNE 88.201;	
para conducciones sanitarias, UNE 88.202; y para conducciones de presión, UNE 8 8.203)	
Aspecto general, acabado y marcado. Un tubo	200
Características geométricas (diámetros, espe- sor y longitud). Un tubo	400
Aplastamiento transversal. Un tubo	1.300
Flexión longitudinal. Un tubo	750
Resistencia química. Una probeta	3.900
Toma de Muestras	
Toma de muestra	S.P.
HORMIGONES	
Ensayos de Laboratorio	
Curado y rotura a compresión de probetas cilíndricas de hormigón. UNE 7242. Una probeta	500
Refrentado de una probeta cilíndrica de hormigón con mortero de azufre. UNE 7242. Una cara	300
Corte, refrentado y rotura a compresión de probeta testigo extraídas con trépano. UNE 7241 y UNE 7242. Una probeta testigo	2.600
Resistencia a tracción directa. (Ensayo Bra- sileño). PNE 83306. Una probeta	800
Resistencia a flexotracción de probetas de hormigón. PNE 83305. Una probeta	1.200
Contenido de cemento en hormigón fraguado. MELC 5.01-a. Una muestra	9.000
Contenido de cemento en hormigón fraguado ASTM C-85. Una muestra	13.000
Sulfatos en hormigón fraguado. Una muestra	2.250
Cloruros en hormigón fraguado. Una muestra	1.500
Estudio teórico de dosificación. Método La Peña. Con los áridos suministrados por el petionario	20.000
Dosificación, incluyendo: Estudio teórico confección de series de 6 probetas cilíndricas de 15x30 cm. de 3 amasadas distintas, curado, refrentado y rotura de las mismas a compresión a tres edades. Una dosificación	40.000
Prueba de carga. Forjado construido por personal del INCE en el laboratorio	S.P.
Porosidad en hormigón fraguado. Una muestra	4.500
Densidad del hormigón fraguado. Una muestra	4.500
Sello INCE. Hormigón preparado. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S.C.
Toma de Muestras (*)	
Toma de muestra de hormigón fresco, incluyendo; 2 determinaciones de su consistencia, confección de 1 serie de 5 probetas cilíndricas de 15x30 cm. PNE 83300	3.500
Por cada probeta de más de 5 que se con- feccione dentro de una serie	300
Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 75 mm de diámetro. Una probeta testigo	7.500
Por cada probeta testigo más en el mismo des- plazamiento	3.500

Toma de muestra de hormigón endurecido, con trépano de 100 mm de diámetro. Una probeta testigo	9.000	Resistencia a la compresión. UNE 67026. Cada probeta	1.400
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	4.500	Resistencia a la flexión. UNE 7060. Cada probeta	1.400
Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 150 mm. Una probeta testigo	15.000	Resistencia a la compresión. Fábrica de ladrillos. UNE 7440. Una muestra	4.500
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	7.500	Toma de Muestras	S.P.
Ensayos "In Situ" (*)		Toma de muestra de ladrillos	S.P.
Arido máximo característico en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	1.900	Trabajos de Campo (*)	
Módulo granulométrico del arido grueso en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	3.200	Sondeos	
Índice de dureza superficial (Índice esclerométrico) en elementos de hormigón. Hasta 10 elementos.	2.000	Sondeo manual. Un punto.	19.000
Por cada elemento más	200	- Cada punto adicional	6.500
Prueba de carga de un elemento estructural	S.P.	Tapa de sondeo	2.000
Control de Calidad (*)		Pozos y calicatas	
Control de calidad de hormigón en obra. Nivel normal. EH-82. N - 2.		Calicata de 1,50x1,50 m de hasta 3 m de profundidad	13.000
Por cada toma de muestra del hormigón fresco (2 determinaciones de consistencia y confección de 5 probetas cilíndricas de 15x30 cm.), curado, refrentado y rotura a compresión.		- Cada m adicional	2.200
a) en obras con 1 a 4 lotes	7.500	Entibación de calicata, cada m3	20.000
b) En obras con 5 a 10 lotes	8.000	Compactaciones	
c) En obras con 11 a 30 lotes	5.500	Densidad "in situ". Método de la arena. Una determinación	1.900
d) En obras con más de 30 lotes	5.400	Humedad-penetración. Sonda Próctor. Una determinación	1.000
Control de calidad de hormigón en obra. Nivel norma. EH-82. N 3.		Humedad natural "in situ" de un terreno. Una determinación	700
Por cada toma de muestra del hormigón fresco (2 determinaciones de consistencia y confección de 5 probetas cilíndricas del 15x30 cm.), curado, refrentado y rotura a compresión		Toma de muestras	
a) En obras con 1 a 4 lotes	7.200	Toma de muestra en saco (40 kg)	700
b) En obras con 5 a 10 lotes	5.800	Toma de muestra alterada	700
c) En obras con 11 a 30 lotes	5.200	Toma de muestra inalterada. Bloque de 0,20x 0,20 m mínimo	5.200
d) En obras con más de 30 lotes	5.000	Toma de muestra inalterada. toma muestras de tubo abierto	1.800
Control de calidad de hormigón en obra. Nivel intenso. EH-82.	S.P.	Toma de muestra de agua	400
INSTALACIONES		Caja de testigos	2.800
Ensayos de Laboratorio		Ensayos de Laboratorio	
Tubos de acero galvanizado		Ensayos de identificación	
Espesor de recubrimiento galvanizado interior y exterior y peso medio del mismo. Una muestra	4.700	Apertura y descripción visual de una muestra	350
Características geométricas. Una muestra	1.500	Penetración de una muestra para su ensayo	400
Ensayos "In Situ"		UNE 7327	400
Fumiteria		Granulometría de suelos por tamizado. UNE 7376. Una muestra	1.500
Prueba de servicio de estanquidad	S.P.	Contenido en finos. Una muestra	800
Prueba de servicio de calentador en instalaciones de agua caliente	S.P.	Equivalente de arena. UNE 7324. Una muestra	1.000
Saneario		PH de un suelo. Una determinación	850
Prueba de estanquidad al humo de bajantes	S.P.	Contenido de sulfatos solubles. Una muestra	1.200
Prueba de servicio de desagües de aparatos sanitarios	S.P.	Contenido en carbonatos. Método del calcímetro de Bernard. NLT 116/72. Una muestra	1.000
Calefacción		Contenido aproximado de materia orgánica.	900
Pruebas hidráulicas, incluyendo:		Método del agua oxigenada	2.300
Prueba de estanquidad; prueba de circulación de agua (bombas en marcha), y prueba de estanquidad con fluido a temperatura de régimen	S.P.	Contenido preciso de materia orgánica. Método del dicromato. NLT 119/59	2.300
Prueba de libre dilatación	S.P.	Ensayos de estado natural del terreno	
Prueba de prestaciones térmicas	S.P.	Humedad mediante secado en estufa. UNE 7328	
LADRILLOS		Una muestra	1.000
Ensayos de Laboratorio		Peso específico aparente húmedo. Una muestra	450
Ladrillos de arcilla cocida		Peso específico aparente seco. Una muestra	850
Descripción gráfica mediante croquis acotado	2.800	Tallado de una muestra recibida en bloque	600
Defectos estructurales (fisuras, exfoliaciones y desconchados). UNE 67019. Serie de 10 ladrillos	1.500	Tallado y refrentado de una muestra de roca recibida en bloque	1.900
Tolerancias dimensionales (soga, tizón y grueso). UNE 67030. Serie de 5 ladrillos	2.500	PIEDRAS NATURALES	
Características de la forma (planeidad y espesor de pared). UNE 67030. Serie de 5 ladrillos	3.250	Ensayos de Laboratorio	
Absorción de agua. UNE 67027. Serie de 3 ladrillos	2.250	Granitos para revestimiento	
Succión de agua. UNE 67031. Serie de 5 ladrillos	3.750	Absorción y peso específico aparente. UNE 22172. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	2.250
Eflorescencias. UNE 67029. Serie de 6 ladrillos	2.700	Heladicidad. UNE 22.174. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo de hielo-deshielo	600
Heladicidad. UNE 67.028. Serie de 10 ladrillos	600	Resistencia a la compresión. UNE 22.175. Serie de 6 probetas preparadas por el peticionario	3.000
Peso específico aparente. Serie de 3 ladrillos	2.700	Resistencia a la flexión. UNE 22176. Serie de 6 probetas preparadas por el peticionario	5.400
		Resistencia al choque. UNE 22179. Serie de 8 probetas preparadas por el peticionario	6.000
		Mármoles y calizas para revestimiento	
		Absorción y peso específico aparente. UNE 22182. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario	2.250
		Heladicidad. UNE 22184. Serie de 3 probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo de hielo-deshielo	600
		Resistencia a la compresión. UNE 22185. Serie de 6 probetas preparadas por el peticionario	3.000

Resistencia a la flexión. UNE 22186. Serie de 6 probetas preparadas por el peticionario	5.400	Oxido de calcio (CaO). UNE 102032. Una muestra	3.600
Pizarras para revestimiento		Alcalis. (Sodio y Potasio). UNE 102032. Una muestra	4.000
Absorción y peso específico aparente. UNE 22191. Serie de 4 probetas preparadas por el peticionario	2.400	Cloruros. UNE 102032. Una muestra	1.400
Heladicidad. UNE 22193. Serie de 4 probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo de hielo-deshielo	400	Sustancias solubles en éter. Una muestra	3.500
Resistencia a la compresión. CNE 22194. Serie de 4 probetas preparadas por el peticionario	1.600	Análisis de fases, dihidrato, semihidrato y anhidrita. Norma en experimentación INCE.	4.000
Resistencia a la flexión. UNE 22195. Serie de 4 probetas preparadas por el peticionario	2.800	Bióxido de carbono (CO ₂). UNE 102032. Una muestra	2.250
Resistencia al choque. UNE 22196. Serie de 4 probetas preparadas por el peticionario	2.400	Sello INCE. Yesos y escayolas. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S.C.
Resistencia a los cambios térmicos. UNE 22197. Serie de 4 probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo	500	Paneles de yeso o escayola para tabiques	
Resistencia a los ácidos. UNE 22198. Cada muestra	10.000	Aspecto, regularidad de formas y dimensiones, masa, humedad, planicidad, dureza superficial, resistencia al choque y resistencia mecánica a la flexión. UNE 102030. Serie de 6 paneles	10.300
Calimetría. UNE 22199. Cada muestra	2.500	Aspecto. UNE 102030. Serie de 6 paneles	900
Pizarras para cubiertas		Dimensiones. UNE 102030. Serie de 6 paneles	1.200
Porosidad. UNE 7311. Serie de 7 probetas	3.600	Planicidad. UNE 102030. Serie de 3 paneles	900
Densidad aparente. UNE 7310. Serie de 7 probetas.	3.600	Masa. UNE 102030. Serie de 6 paneles	1.600
Absorción de agua. UNE 7089. Serie de 3 probetas	1.800	Humedad. UNE 102030. Serie de 6 paneles	1.200
Inmersión en ácido sulfúrico. UNE 7091. Serie de 3 probetas	2.400	Dureza superficial. UNE 102030. Serie de 6 paneles	1.200
Resistencia a la flexión. UNE 7090. Serie de 6 probetas	6.000	Resistencia al choque duro. UNE 102030. Serie de 6 paneles	3.300
Presencia de piritas de hierro. NF 32301. Una muestra	1.300	Resistencia a la flexión. UNE 102030	3.300
Carbonato cálcico. NF 32301. Una muestra	1.200	Sello INCE. Paneles de yeso o escayola de paramento liso para tabiques. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S.C.
Toma de Muestras		Placas de escayola para techos	
Toma de muestra de piedra natural	s.p.	Aspecto, regularidad de formas y dimensiones, masa, rigidez, planicidad, desviación angular.	
PLASTICOS		UNE 102033. Serie de 6 placas	5.200
Ensayos de Laboratorio		Aspecto. UNE 102033. Serie de 6 placas	900
Absorción de agua. Tubos y perfiles. UNE 53028. Una muestra	1.800	Dimensiones. UNE 102033. Serie de 6 placas	1.200
Toma de Muestras		Uniformidad de masa. UNE 102033. Serie de 6 placas	1.600
Toma de muestra de tubos o perfiles de plástico	s.p.	Rigidez. UNE 102033. Serie de 6 placas	1.200
TEJAS		Desviación angular. UNE 102033. Serie de 6 placas	1.200
Ensayos de Laboratorio		Peso específico real. UNE 102033. Serie de 6 placas	900
Tejas de arcilla cocida		Placas de cartón-yeso	
Tolerancias dimensionales (longitud, anchura y deformaciones). UNE 67024. Serie de 5 tejas	2.200	Aspecto, regularidad de formas y dimensiones, formato, masa, dureza al choque y resistencia a la flexión. UNE 102035. Serie de 6 placas	9.300
Defectos estructurales (fisuras, grietas, esfoliaciones, laminaciones y desconchados). UNE 67024. Serie de 10 tejas	1.500	Aspecto. UNE 102035. Serie de 6 placas	900
Resistencia a la flexión		Dimensiones. UNE 102035. Serie de 6 placas	1.200
a) Una teja sin refrentar	800	Formato. UNE 102035. Serie de 6 placas	2.200
b) Una teja con refrentado de apoyos	1.800	Uniformidad de masa. UNE 102035. Serie de 6 placas	1.600
Permeabilidad. UNE 67033. Una teja	2.500	Dureza al choque duro. UNE 102035. Serie de 6 placas	3.300
Heladicidad. UNE 67034. Serie de 3 probetas	600	Resistencia a la flexión. UNE 102035. Serie de 6 placas	3.300
Cada ciclo de hielo-deshielo		Peso específico real. UNE 102035. Serie de 6 placas	900
Toma de Muestras		Sello INCE. Placas de cartón-yeso para unidades de albañilería interior. Seguimiento según Disposiciones Reguladoras	S.C.
Toma de muestras de tejas de arcilla cocida	s.p.	Diversos	
YESOS, ESCAYOLAS Y PREFABRICADOS		Resistencia al choque blando	
Ensayos de Laboratorio		a) Tabique construido por el peticionario	4.500
Yesos y escayolas		b) Tabique construido por personal del INCE	S.p.
Físico-mecánico y químico, según Pliego, incluyendo: Agua combinada; SO ₃ ; Índice de pureza; finura de molido; relación agua/yeso correspondiente al amasado a saturación; tiempos de fraguado; y resistencia a la flexotracción. Una muestra	7.600	Trabajabilidad (fraguado; ajustabilidad; cohesión; vida en recipiente; y deslizamiento sobre pared vertical). Pastas para unión de paneles	
Agua combinada. UNE 102032. Una muestra	1.500	Una muestra	7.700
Trióxido de azufre (SO ₃). UNE 102032. Una muestra	2.250	Resistencia a la tracción. Pastas para unión de paneles. Una muestra	5.500
Índice de pureza. Una muestra	4.000	Toma de Muestras	
Finura de molido. UNE 102031. Una muestra	1.150	Toma de muestras de yeso, escayola o prefabricados.	s.p.
Relación agua/yeso correspondiente al amasado a saturación. Una muestra	750	VARIOS	
Tiempos de fraguado. UNE 102031. Una muestra	1.150	Ensayos de Laboratorio	
Resistencia a la flexotracción. UNE 102031. Una muestra	3.300	Recubrimiento en elementos metálicos	
Bióxido de silicio (SiO ₂). UNE 102032. Una muestra	3.000	Espesor de recubrimiento anódico. Perfiles de aluminio. Una muestra	3.000
Oxidos de aluminio y hierro. Al ₂ O ₃ +Fe ₂ O ₃ . UNE 102032. Una muestra	2.250	Sellado de recubrimiento anódico. Perfiles de aluminio. Una muestra	3.900
Oxido de magnesio (MgO). UNE 102032. Una muestra	3.000	Carpintería metálica	
		Maltrato. (Alabeo o flexión, descuadre, torsión y deformación diagonal); prueba del dispositivo de retención y de apertura restringida.	

gida; y prueba de apertura y cierre por ciclos (7.000 ciclos). Ventanas. UNE 85214. Una ventana

Ensayos "In Situ" (*)	
Recubrimientos en elementos metálicos	
Espesor de recubrimiento anódico en obra	s.p.
Muros de cerramiento	
Estanquidad a agua de escorrentía de paramento y de encuentros con carpintería	s.p.
Cubiertas	
Prueba de estanquidad y evacuación de agua con comprobación de aboisamiento posteriores	s.p.
Verificación de maquinaria y equipos	
Verificación de prensas utilizadas para ensayos de compresión.	
- Una escala	10.000
- Cada escala más en el mismo laboratorio	7.500
Toma de muestras	
Toma de muestra de materiales y elementos incluidos en este capítulo	s.p.
DESPLAZAMIENTOS	
Desplazamiento de personal técnico para realización de ensayos "in situ", por cada km. de distancia a la obra	220
Desplazamiento de personal técnico para realización de toma de muestras, por cada km. de distancia a la obra	170
Desplazamiento de personal técnico para realización de ensayos de mecánica del suelo, por cada km de distancia a la zona de trabajo	220

(*) En expedientes de Control de Calidad en obra peritajes, Estudios de Patología y Estudios Geotécnicos estos precios se aplican descontando 20 km a la distancia real.

De aplicación específica en el Servicio de Carreteras

Generales	Importe R.
Para permiso de obra sin visita "in situ"	2.000
Para permiso de obras con visita "in situ"	4.000
Para confrontación de proyectos	20.000
Para confrontación de obras	20.000
Para deslindes. Los primeros 100m. o fracción	4.000
Por cada uno de los 100 m. restantes o fracción	2.000

Ensayos de Laboratorio

Las tasas indicadas sólo incluyen personal técnico, instrumentación y redacción del correspondiente informe, siendo por cuenta del solicitante los medios auxiliares para la realización de ensayos "in situ".

Si los ensayos deben realizarse "in situ" o es preciso desplazarse a la obra a tomar muestras, al importe de las tasas correspondientes se añadirán los gastos de desplazamiento a razón de 20 R./km.

Suelos	
Toma de muestras (cada una)	160
Límites Atterberg	1.595
Límites Atterberg (simplificado)	1.210
Resultado de "No plástico"	800
Análisis granulométrico por tamizado en seco	1.275
Materia que pasa por el tamiz 200 0,08	960
Análisis granulométrico de suelos completo	2.485
Determinación de humedad natural (estufa o alcohol)	250
Equivalente de arena	1.260
Materia orgánica (agua oxigenada)	1.110
Materia orgánica (dicromato)	1.800
Determinación de PH	510
Proctor normal	2.875
Proctor modificado	4.320
C.B.R. sin protector (un punto)	4.200
C.B.R. sin protector (tres puntos)	9.240
C.B.R. completo	13.000
Placa de carga V.S.S.	9.240
Densidad "in situ"	640
Código de Boston	70.000
Capas Granulares	
Toma de muestras (cada una)	160
Análisis granulométricos en seco	2.015
Análisis granulométrico lavado	2.270
Materia que pasa por el tamiz 0,08 UNE	1.275

Desgaste Los Angeles	5.100
Peso específico real del árido fino	2.015
Peso específico real del árido grueso	2.270
Equivalente de arena	955
Materia orgánica (agua oxigenada)	605
Materia orgánica (dicromato)	1.800
Densidad aparente de los áridos	955
Coefficiente de pulimento acelerado C.P.A.	16.800
Índice de lajas y agujas	2.875
Coefficiente de formas	7.700
Estabilidad a los sulfatos (5 ciclos)	5.240
Determinación del PH	510
Grava Cemento	
Estudio de dosificación por m ³ . (sin contar los granulométricos)	3.530
Fabricación y conservación de una serie de probetas compactadas con maza	4.535
Fabricación y conservación de una serie de probetas compactadas con martillo vibrante	3.025
Rotura a compresión de una probeta G.C.	800
Áridos para Aglomerados Asfálticos	
Desgastes Los Angeles	5.105
Coefficiente de pulimento acelerado C.P.A.	16.800
Índice de lajas y agujas	2.875
Filler	
Superficie específica	1.915
Granulometría por tamizado	1.257
Densidad aparente en tolueno	1.595
Densidad relativa	1.755
Coefficiente de emulsibilidad	2.875
Coefficiente de actividad hidrofílica	2.235
Preparación de mezclas filler-betún	640
Capas Granuladores y Áridos para Hormigones Hidráulicos o Asfálticos	
Desgaste Los Angeles	5.105
Coefficiente de pulimento acelerado C.P.A.	16.800
Índice de lajas y agujas	2.875
Betunes Asfálticos	
Densidad relativa	1.915
Contenido de agua	1.510
Viscosidad Saybolt	4.370
Penetración a 25, 5 s.	1.275
Punto de reblandecimiento (anillo y bola)	1.595
Punto de inflamación Cleveland	1.595
Pérdida de calentamiento	1.765
Punto de fragilidad Fraas	4.790
Emulsiones Asfálticas	
Contenido de agua	1.510
Destilación	3.830
Sedimentación	1.764
Estabilidad (al cloruro cálcico)	2.555
Tamizado	1.595
Miscibilidad con agua	1.595
Mezcla de cemento	1.595
Envuelta con áridos	960
Helicidad	1.510
Residuo por evaporación	1.510
Determinación del PH	2.235
Resistencia al desplazamiento por agua	1.595
Ensayos sobre residuos, mismos precios que betunes asfálticos más el precio de la destilación (3.192).	
Betunes Fluidificados	
Viscosidad Saybolt	2.235
Destilación	4.790
Equivalente heptano-xileno	3.830
Contenido de agua	1.510
Ensayos sobre residuos, mismos precios que betunes asfálticos más el precio de la destilación (3.990)	
Mezclas Bituminosas en Caliente	
Cálculo de dosificación por el método marshall	8.940
Fabricación de probetas Marshall (3 probetas)	8.235
Densidad relativa de probetas marshall	1.275
Estabilidad y deformación	1.275
Cálculo de huecos	1.915
Entumecimiento de mezclas bituminosas	3.190
Extracción de betun	3.830
Granulometría de los áridos extraídos	2.555
Extracción de testigos "korit"	3.630
Medidas en Carretera	
Deflexiones medidas por viga Benkelman. por ensayo...	10.000
Péndulo P.H.L. Por ensayo	10.000